



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES DE ARAGÓN

LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL COMO MEDIO PROBATORIO
EN EL DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

D-31

T E S I S
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
FRANCISCO JAVIER ESCALERA SOTO

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO.

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dec-245



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE PROFESIONES Y DE ASESORIA

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE PROFESIONES Y DE ASESORIA

2 1 2 3 4 5
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y ENSEÑANZA DE PROFESIONES Y DE ASESORIA

A MI FAMILIA,
QUE CON SACRIFICIO ME
IMPULSO A LA META DESEADA.

CON MUCHO AFECTO,
A TODAS LAS ESCUELAS
DONDE CURSE MIS ESTUDIOS.

CON GRATITUD,
A MIS PROFESORES
QUE CON SU SABIDURIA COLABORARON EN MI LOGRO.

A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO,
QUE COMPITIERON SU IDEOLOGIA PARA LA
FORMACION DE MI CRITERIO.

A MIS AMIGOS.

PROLOGO

Al empezar este trabajo ya había comprendido la importancia de la Medicina Forense en el Derecho tanto Penal, Civil, La boral, asimile que es una "Disciplina de aplicación de conocimiento esencialmente de orden médico, para resolver problemas biológicos humanos en relación con el Derecho" . . . De ahí mi interés por este tema, además en el curso de mis estudios fueron pocas las materias que se acreditaron Teórica-Práctica, siendo una de ellas la Medicina Forense, dándome cuenta de la enorme importancia de es ta ciencia y su gran relación con el Derecho de Procedimientos Penales, despejando dudas y haciendo más asequible el conocimiento al juzgador.

Abordé este tema por parecerme, interesante e importan te, para la ayuda de la administración de justicia y sobre todo lo que versa este trabajo "Como medio probatorio".

Podemos establecer que la práctica de una prueba tan importante como lo es la necropsia, es por considerarse que la mis ma contribuye de una manera eficaz, técnica y objetivamente, a la buena marcha de la administración de justicia.

El fin que se persigue en una necropsia como ha queda-

do plasmado en este trabajo, es el colegir que gracias a la práctica de ella, se ha podido progresar en todos los sentidos, tanto en la investigación criminal como en la ciencia médica en sí, sirviendo sus enseñanzas y conclusiones de estímulo para que su práctica sea vista con respeto y plantear una base tanto de la acusación como de la defensa.

No se quiere expresar, lo que ha quedado asentado en este trabajo, que sin la necropsia no se puede decidir o excluir la responsabilidad de una persona, sino que con adelanto de la tecnología y la ciencia, día con día lo va solucionando con la ayuda fundamental de los datos obtenidos en la necropsia.

El hecho que se ha de enjuiciar no se nos presenta como un hecho simple, sino como algo complejo, donde se analiza la motivación, circunstancias concurrentes y todo aquello que tiene fiel plasmación en aquellos elementos de delito: sujeto, objeto y causa o móvil; circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes; medios de ejecución y sobre todo lo elemental, la causa de la muerte. De lo cual se deduce fundamentalmente la responsabilidad criminal, que en las necropsias se ve influida notablemente por la etiología del crimen, naturaleza física y psíquica de la víctima y hasta su estado de ánimo, que nada más la necropsia puede revelar con claridad suficiente.

III

La necropsia médico-legal es de considerarse como prueba plena que aclara multitud de situaciones, dará explicación científica a conductas extrañas y contribuirá en el terreno de la objetividad al progreso de la Medicina, de la Criminología, Policía Científica y sobre todo del Derecho Procesal Penal, que es la rama a que mira la necropsia médico-legal.

Constantemente escuchamos o leemos sobre casos delictivos, aquellas situaciones de coincidencias donde se condena a un inocente por las simples apariencias o que también y, porqué no expresarlo, ha servido y servirá, para dejar perfectamente definida la responsabilidad de una persona y sin cuyo concierto nos haría abrigar la duda si estamos o no en presencia de un inocente o de un delincuente, porque el adelanto tan enorme que ha tenido la Criminología y la aportación tan enorme y elocuente que ha tenido para el Derecho Penal las ciencias auxiliares y entre ellas la Medicina Forense con su prueba plena e imposible de reproducir, como lo es la necropsia que permite al juzgador valorar con la objetividad que le caracteriza y con la garantía de estar probados los hechos sobre la base de una necropsia que, sin ella, no existiría sino una posibilidad remota y de difícil comprobación.

En la necropsia Médico-Legal despeja incógnitas sobre la causa de la muerte, distinguiendo, entre muerte violenta o sospe

chosa y la muerte súbita o por causas naturales, haciendo hincapié sobre el mecanismo que ha provocado la muerte.

Mi objetivo primordial es colocar a la necropsia Médico-Legal en el lugar que le corresponde dentro de las pruebas judiciales; factor que permite, al investigador médico, hacer las comprobaciones que sirvan de arranque a conclusiones y afirmaciones para el futuro y de esta forma contribuir a la buena marcha de la administración de justicia, acusando con la objetividad que dimana de ella la pericia médica o defendiendo el honor de una persona que pueda verse condenada por las primeras apariencias.

Como lo señalamos en este trabajo, la necropsia no es una diligencia de rutina; constituye una penosa y minuciosa operación técnica, muy especializada y compleja, perteneciéndole todo el rango científico correspondiente a una investigación anatómica; donde se encuentran emociones ante hallazgos inesperados, y sus contrariedades, ante la inaparición de datos materiales y objetivos como base de la prueba médica que ofrecer al juzgador para el acierto de la verdad. Y es prueba que, por asentar en el cuerpo de la víctima fallecida, obediente de manera inexorable a la ley eterna de la transformación de la materia, sufre precoces transformaciones, por la descomposición, que influyen muchísimo en los aspectos orgánicos, llegando, en el cambio establecido y progresivo,

a la inapariencia y a la desaparición. Se realiza en la paz del cadáver, demostrando, el libro abierto de la objetividad, como prueba de lo sufrido.

LA NECROPSIA MEDICO LEGAL COMO MEDIO PROBATORIO EN EL
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

| | | |
|----|--|----|
| | | 5 |
| 1 | Etimología y concepto. | 6 |
| 2 | Definición. | 7 |
| 3 | Reseña histórica. | 8 |
| 4 | Prueba, certeza y verdad. | 12 |
| 5 | Necesidad de la prueba. | 13 |
| 7 | Principios que rigen la prueba: | 16 |
| | a) Objeto de la prueba | |
| | b) Organo de la prueba; y | |
| | c) Medio de la prueba. | |
| 8 | Clasificación de los medios de prueba. | 19 |
| 9 | Carga de la prueba. | 22 |
| 10 | La prueba como acto procesal: | 23 |
| | a) Tiempo de ofrecimiento y recepción de prueba; | |
| | b) Principios que rigen la recepción de la prueba; y | |
| | c) A quien se dirige la prueba. | |
| 11 | Resultado de la prueba. | 26 |
| 12 | Valor de la prueba: | 27 |
| | a) Sistemas de valoración. | |

CAPITULO SEGUNDO

| | | |
|----|---|----|
| | LA PRUEBA PERICIAL | 29 |
| 1 | Generalidades de la prueba pericial. | 30 |
| 2 | Terminología y concepto. | 32 |
| 3 | Naturaleza jurídica de la prueba pericial. | 34 |
| 4 | Elementos de la prueba pericial. | 36 |
| 5 | Características de la prueba pericial. | 38 |
| 6 | El peritaje procesal penal como medio probatorio. | 40 |
| 7 | El peritaje en el Derecho Procesal Penal: Perito y peritaje. | 41 |
| 8 | El perito como auxiliar en los órganos de justicia. | 43 |
| 9 | Momento dentro del procedimiento que debe efectuarse el peritaje. | 44 |
| 10 | Forma como se rinde el peritaje. | 46 |
| 11 | Valor probatorio del peritaje. | 47 |

CAPITULO TERCERO

| | | |
|---|--|----|
| | PERICIA MEDICO FORENSE Y LEGISLACION PENAL | 50 |
| 1 | El perito, la autoridad penal y el delito. | 51 |
| 2 | Reglas generales para el desempeño de peritos. | 54 |
| 3 | Nombramiento de peritos. | 59 |
| 4 | Designación de peritos. | 69 |
| 5 | Impedimento para ser perito. | 71 |
| 6 | Aceptación y protesta para desempeñar el cargo de peritos. | 72 |
| 7 | Facultades de peritos. | 74 |
| 8 | Junta de peritos. | 75 |
| 9 | Forma del dictamen pericial. | 77 |

CAPITULO CUARTO
DELITO Y MEDICINA FORENSE 79

| | | |
|---|---|----|
| 1 | Tipos de delitos en que es necesaria la comprobación del dictamen médico forense. | 80 |
| 2 | Cuerpo del delito y dictamen médico forense. | 85 |
| 3 | Comprobación del delito de homicidio: | 87 |
| | a) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio existiendo cadáver; | |
| | b) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cadáver pero si testigos; | |
| | c) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cadáver ni testigos que lo hubieran visto; | |
| | d) Comprobación del cuerpo del delito de aborto; y | |
| | e) Comprobación del cuerpo del delito de infanticidio. | |

CAPITULO QUINTO
NECROPSIA MEDICO FORENSE 109

| | | |
|---|--|-----|
| 1 | Etimología. | 111 |
| 2 | Concepto Médico. | 111 |
| 3 | Concepto legal. | 112 |
| 4 | Terminología propia. | 115 |
| 5 | Objeto e importancia. | 116 |
| 6 | Metodología o técnicas. | 117 |
| 7 | Reseña histórica de la necropsia médico legal: | 127 |
| | a) Epoca Antigua; | |
| | b) Epoca Romana; | |

- c) Epoca Medieval; y
México prehispánico
- d) Epoca Moderna México colonial
México independiente
- 8 Necropsia médico legal en el derecho comparado. 137
- 9 Antecedentes jurídicos de la necropsia médico legal en México. 130
- 10 Autoridades competentes para ordenar la necropsia médico legal: 156
- a) Procuradores de Justicia:
- b) Agentes del Ministerio Público;
- c) Magistrados;
- d) Jueces Penales; y
- e) Autoridades facultadas por la Ley Federal del Trabajo.
- 11 El porqué de la necropsia médico legal. 160
- 12 Quiénes están facultados para practicar la necropsia médico legal. 166
- 13 Características que deben tener los dictámenes expedidos cuando se practica la necropsia médico legal. 167
- 14 Dispensa de necropsias. 168

CAPITULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LA PRUEBA

- 1 Etimología y concepto.
- 2 Definición.
- 3 Reseña histórica.
- 4 Prueba, certeza y verdad.
- 5 Necesidad de la prueba.
- 6 Principios que rigen la prueba.
- 7 Elementos de la prueba:
 - a) Objeto de la prueba;
 - b) Organo de la prueba; y
 - c) Medio de la prueba.
- 8 Clasificación de los medios de prueba.
- 9 Carga de la prueba.
- 10 La prueba como acto procesal:
 - a) Tiempo de ofrecimiento y recepción de prueba;
 - b) Principios que rigen la recepción de la prueba; y
 - c) A quien se dirige la prueba.
- 11 Resultado de la prueba.
- 12 Valor de la prueba:
 - a) Sistemas de valoración.

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

Considerando que el complemento del Derecho Penal General, es el Derecho de Procedimientos Penales, por lo tanto, es de trascendental importancia el estudio de la prueba, que viene a ser el elemento donde se apoya el procedimiento. Tomando en cuenta que el objeto de la prueba es llegar a conocer la verdad y ésta va dirigida en términos generales a quienes intervienen en el proceso.

El procesalista Carnelutti con mucho acierto expresa que sin la prueba el Derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin.

"Para el profesor González Blanco, nos señala que la prueba es un medio de que dispone el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo, pertenece al orden del conocimiento humano en general." (1)

1 ETIMOLOGIA Y CONCEPTO.

El origen de la palabra "prueba" proviene del latín *probandum* y su traducción es: recomendar, probar, experimentar, patentizar y hacer fe.

Para el jurista Vicente y Caravantes prueba se deriva del

(1) González Blanco, Alberto; El procedimiento Penal en México., Editorial Porrúa, primera edición, pág. 148

adverbio probe, que significa honradamente, porque se piensa que toda persona al probar algo se conduce con honradez.

"Gramaticalmente, es un subjetivo que alude a la acción de probar, es decir, a la demostración de que existió la conducta o hecho concreto, según Guillermo Colín Sánchez." (2)

Para Florian nos señala que en el lenguaje jurídico la pa labra prueba tiene varios significados. Efectivamente, no sólo se le llama así a lo que sirve para proporcionar la convicción de la realidad y certeza del hecho o cosa, sino también este resultado mismo y el procedimiento que se sigue para obtenerlo.

2 DEFINICION

Existe un sin fin de definiciones de varios tratadistas al respecto, Guillermo Colín Sánchez nos define a la prueba "es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esa manera de estar en ac titud de definir la pretensión punitiva estatal". (3)

Para el profesor Alberto González Blanco nos señala que, "la prueba es un medio de que dispone el hombre para evidenciar la ver dad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo, pertenece al orden del conocimiento humano en general." (4)

-
- (2) Colín Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales., Editorial Porrúa, quinta edición, pág. 299
(3) Ob. cit., pág. 300
(4) Ob. cit., pág. 148

Alcalá Zamora y Castillo manifiesta que "prueba es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso." Llámese también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para lograrlo, según lo señala el profesor Sergio García Ramírez. (5)

Para Rafael de Pina en su código de procedimientos penales comentado, manifiesta al respecto que "prueba en sentido gramatical, expresa la acción y efectos de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa."

3 RESEÑA HISTORICA

La finalidad que perseguimos en nuestro estudio es verificar como a través del devenir histórico ha evolucionado la prueba dentro de las distintas facetas de la historia jurídica.

En los pueblos primitivos, la magia en sus diversas modalidades constituyó el medio probatorio más eficaz y lo que le precedió fue la "adivinación" que se realizaba por medio de oráculos, arúspices y agoreros, en sus muy diversas modalidades, es decir, predominaba la "divinidad", por lo tanto, la prueba tiene fuertes compromisos místicos, por estimarse que los únicos medios que pueden conducir a la

(5) García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal., Editorial Porrúa, tercera edición, pág. 322

verdad son aquellos en que el animador de todo, tiene intervención. Concluyendo dentro de esta faceta histórica como lo afirma el profesor Rivera Silva en los albores de la historia se registra una prueba eminentemente mágica. (6)

No puede faltar dentro de este bosquejo histórico uno de los legados culturales más grande que tenemos los pueblos latinos del gran Imperio Romano.

Durante la República, en las causas criminales el pueblo dictaba sentencia influenciado por el cargo o actividad del sujeto, o por los servicios políticos prestados. Obviamente se atendía a algunos medios de prueba, como: los testimonios emitidos por los laudatores (quienes entre otros aspectos, deponían acerca del buen nombre del acusado"); la confesión y el examen de documentos.

Debido a la ausencia de reglas precisas en materia de pruebas, propiamente no se hacía un examen jurídico de la misma, por no existir separación entre los aspectos de hecho y derecho de esta disciplina.

En las cuestiones perpetuas, los tribunales aceptaban el resultado del tormento aplicado al acusado y, a pesar de la existencia de algunas normas (especialmente tratándose de los testigos), siguieron resolviendo los procesos conforme a los dictados de su conciencia.

(6) Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal., Editorial Porrúa, octava edición, pág. 192

En el Imperio cayeron en desuso los tribunales populares, los jueces apreciaban los medios de prueba establecidos por las Constituciones Imperiales, acatando algunas reglas concernientes a su aceptación, rechazo y trámite.

En los siglos IX, X y XI, en Europa seguía prevalenciando las Ordalfas o Juicios de Dios, como el medio regular de prueba y se destacan pruebas tan incoherentes como el juramento, el duelo, el fuego y el agua, procedimiento que cuya realización era totalmente inhumana.

Para el profesor Franco Sodi, en su libro Procedimientos Penales al hablar de la evolución histórica de la prueba menciona a Gabriel Tarde que nos manifiesta en las siguientes palabras: "¿Pero, en qué se han creído los hombres?" Ayer creyeron que la divinidad estaba en todas partes, pendiente de su bien o por su mal, según fuera su conducta. Entonces creyeron en la divinidad misma y acudieron al mago o al oráculo por cuyos labios hablaba el Dios, creyeron que las Ordalfas eran capaces de decirle la verdad. Titubeantes más tarde en su fe, creen más en la fuerza poderosa que cuando es del torrente arrasa ciudades y campos, y cuando es del hombre derrumba tronos y edifica imperios: ¿La fuerza? Creyeron en las fuerzas y arrancaron con los fórceps del Silogismo la verdad del razonamiento, y con la violencia de la tortura la confesión del acusado.

Más tarde tuvieron fe en la razón y acudieron al jurado:

Creen ahora en la ciencia y piden al perito que les proporcione la verdad ansiada.

En el antiguo Derecho Español, legislaciones — como el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castillas, el Fuero Real, el Ordenamiento de Alcalá, las Ordenanzas Reales de Castilla, la Nueva y Novísima Recopilación y otras más, — prestaron considerable atención a las pruebas, no establecieron, propiamente un sistema.

En la actualidad la prueba penal, ha sufrido una notable transformación, especialmente cuando el procedimiento penal logró in dependizarse del proceso civil, es factible afirmar que el progreso científico y la ideología predominante, en un momento y lugar determinado, han sido factores definitivos para fijar el género de prueba más a tono con la realidad social.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1894, previó un sistema limitativo de los medios de prueba; fijó reglas para la valoración de la mayor parte de éstos y excepcionalmente, concedía libertad al juzgador para apreciar los dictámenes de peritos y la "presunción".

El mismo criterio adoptó el Código de 1929, ordenamiento jurídico substituido por el de 1931, el cual mencionaremos al ir desarrollando este estudio.

4 PRUEBA, CERTEZA Y VERDAD

Conforme avancemos en este estudio con concomitancia se lo grará explicar un poco más detalladamente las Generalidades de la prue ba. Al mencionar el profesor Arilla Bas, que procesalmente hablando "Probar, es provocar en el ánimo del titular del órgano jurisdiccional, la certeza respecto de la existencia o inexistencia pretéritas de un hecho controvertido.

Esta certeza es el resultado de un raciocinio. A la ver dad se le ha definido como la conformidad del conocimiento con la rea lidad objetiva que cuando es adquirida por la mente humana, mediante el correspondiente proceso psíquico, forma la certeza. Tomando en cuenta que la verdad es objetiva, la certeza es subjetiva.

"La decisión jurisdiccional requiere, no la verdad sino la certeza. Esta es siempre el resultado de un juicio y la suspensión del ánimo entre dos juicios contradictorios, origina la duda la cual, en el proceso penal, determina la absolución del acusado. Haciendo resaltar el principio que consagra el artículo 247 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal. "In dubio pro reo." No podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le impute." (7)

(7) Arilla Bas, Fernando; El Procedimiento Penal en México., Editores Mexicanos Unidos, séptima edición, pág. 107

5 NECESIDAD DE LA PRUEBA

La necesidad de la prueba en materia penal, es la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de ahí que constituya la razón de ser del proceso, a grado tal de que sin ella no se concebiría su existencia ni la necesidad de las mismas.

Es la prueba como medio de que dispone el hombre para evidenciar la verdad o falsedad de una proposición o bien la existencia o inexistencia de algo, perteneciendo al orden del conocimiento humano en general; a este respecto el tratadista italiano Carnelutti, manifiesta que la prueba es un instrumento elemental no tanto del proceso como del Derecho y no tanto del proceso del conocimiento como del proceso ignere; "sin ella el Derecho no podría en el noventa y nueve por ciento de los casos alcanzar su fin".

6 PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PRUEBA

"Los principios generales que imperan en materia de la prueba lo señala el profesor Guillermo Colín Sánchez y son los siguientes:

- a) Presunción de dolo,
- b) Pertinencia,
- c) Utilidad,
- d) Oficialidad,
- e) Universalidad y
- f) Libertad de criterio

Uno por uno lo iremos desglosando.

a) Presunción de dolo, la presunción *juris Tantum* de dolo atañe al procedimiento penal, y concretamente a la prueba, independientemente de que, en nuestro medio, la parte general de nuestro código penal, la preve en el artículo 9, cuyo texto indica: "La intención delictuosa se presume, salvo prueba en contrario." La presunción de que un delito es intencional no se destruirá; aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes circunstancias:

I Que no se propuso ofender a determinada persona, ni tuvo en general intención de causar daño;

II Que no se propuso causar el daño que resultó si éste fue consecuencia necesaria y notoria del hecho u omisión en que consistió el delito; o si el imputado vio o pudo prever esa consecuencia por ser efecto ordinario del hecho u omisión y estar al alcance del común de las gentes; o si se resolvió a violar la ley fuere el resultado;

III Que creya que la ley era injusta o moralmente lícito violarla;

IV Que creya que era legítimo el fin que se propuso;

V Que erró sobre la persona o cosa en que quiso cometer el delito; y

VI Que obró con el consentimiento del ofendido exceptuando el caso de que habla el artículo 93."

Ante la conducta o hecho, las diversas hipótesis del pre

cepto obligan al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional a una investigación encaminada a precisar que no hubo dolo. Esto, sólo se rá posible a través de la prueba, razón suficiente para considerar la presunción del dolo como un principio rector de la prueba.

b) Pertinencia. La prueba, cuando es pertinente, se constituye en vehículo apropiado para la realización de los fines específicos del proceso penal. En otros términos, debe ser idónea; de lo contrario no se llegaría al conocimiento de la verdad sino de lo absurdo.

c) Utilidad. La prueba debe ser útil; su empleo se justifica si conduce a lograr lo que se pretende. No siempre lo útil resulta eficaz a los fines propuestos, sin embargo, como en nuestro medio, la Constitución (art. 20 fracc. V) ordena en cuanto al procesado, que le sean recibidos "los testigos y demás pruebas que ofrezca", la interpretación irracional nos llevaría a concluir que todo lo promovido por aquel debe ser aceptado. Esto en ninguna forma corresponde al espíritu del precepto en cita. Semejante interpretación se traduciría en la práctica de una serie de diligencias inútiles e ineficaces, contrarias a la celeridad que debería caracterizar a todo proceso. Por otra parte interpretando en sentido contrario la parte final del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, concluimos: "el juez está legalmente capacitado para rechazar las pruebas inconducentes e innecesarias." (8)

(8) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., págs. 303, 304

d) Oficialidad, por el que la carga de la prueba se encomienda al instructor sin perjuicio de la debida intervención de las partes.

e) Universalidad, exige la colaboración de todos en la demostración de las circunstancias relacionadas con el hecho y el de.

f) Libertad de criterio, que permite la apreciación en conciencia de las pruebas aportadas en conjunto.

7 ELEMENTOS DE LA PRUEBA

- a) Medio de Prueba,
- b) Objeto de Prueba,
- c) Organo de Prueba

Al consultar el libro del profesor Manuel Rivera Silva, nos señala en términos generales lo que es cada elemento de prueba.

"El medio de prueba es el modo o acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que debe determinar en el proceso. Organo de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. Objeto de prueba "es lo que hay que determinar en el proceso". (9)

Un estudio más profundo sobre los elementos de prueba, empezaremos con el medio de prueba.

- a) Medio de prueba. Es la prueba misma; es el modo o acto

(9) Ob. cit., pág. 191

por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto. El medio es el puente que une el objeto por conocer con el sujeto cognocente. En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que le corresponde.

El objeto por conocer es el acto imputado con todas sus circunstancias y la responsabilidad de ese acto tiene un sujeto.

Objeto de prueba. Es lo que hay que averiguar en el proceso. En el camino de la historia el objeto de la prueba ha ido renovándose. Dos han sido en términos generales, las principales apreciaciones que marca la historia del Derecho Penal, y de las cuales pendían cambios en el objeto de prueba. Estas operaciones son las siguientes:

- 1 El delincuente da toda su imagen en el aspecto contingente de un solo hecho: el delito, y
- 2 El delincuente es un hombre común y corriente con infinidad de aspectos, entre los cuales se halla el delito.

En nuestra legislación procesal penal la prueba tiene como objeto:

a) Acreditar la acción, se incluye las condiciones en que se encontraba el sujeto, los motivos que lo impulsaron a actuar (acción u omisión) y los medios y formas que empleó en la realización del acto.

b) Acreditar la modificación que el mundo exterior ha experimentado con la ejecución del acto ilícito.

c) Acreditar la idiosincracia del sujeto autor del acto ilícito y para ello se necesita: Primero, fijar lo propio del sujeto lo que posee y no proviene de los factores exógenos; segundo, fijar lo que el sujeto ha tomado de los factores circunstanciales (factores psíquico sociales).

El objeto de prueba puede ser mediato o inmediato. El objeto de prueba mediato es lo que vamos a probar en el proceso general. El objeto inmediato es lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva en el proceso. El objeto de prueba para que se pueda estimar como tal en el proceso, debe contener algo que se relacione con la verdad buscada en el proceso.

ORGANO DE PRUEBA

Es la persona física que suministra al órgano jurisdiccional, en su calidad de tal, el conocimiento del objeto de la prueba. En el órgano de prueba deben distinguirse dos momentos:

- a) El de percepción; y
- b) El de aportación.

a) El de percepción fija el instante en que el órgano de prueba toma el dato que va a ser objeto de prueba.

b) El de aportación alude a cuando el órgano de prueba apor

ta al juez el medio probatorio. (10)

8 CLASIFICACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Existe un sin fin de clasificaciones de prueba, pero a la que nos vamos apegar, es la señalada, por el profesor Manuel Rivera Silva, porque consideramos que es la más clara y llena los requisitos necesarios para llegar al objetivo de nuestro estudio.

"Así nos señala dos sistemas a seguir doctrinariamente y éstos son el Legal y el Lógico. El sistema legal establece como medios probatorios los enumerados limitativamente por la ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todo lo que lógicamente pueden serlo. "Todo medio que pueda aportar conocimiento".

Nuestras legislaciones han tenido de los dos sistemas: el Código de Procedimientos Penales de 1894, fijaba en su artículo 206 un sistema absolutamente legal, enumerando limitativamente los medios probatorios y, por el contrario, el Código de Distrito de 1931, adopta un sistema lógico, aceptando "como prueba todo aquello que se presenta como tal, siempre que a juicio del funcionario que practique la averiguación, pueda constituirlo." (art. 135)

La enumeración contenida en el propio artículo no tiene sentido, pues la parte transcrita permite que no sólo se reconoz

(10) IDEM., págs. 192, 193

can como medios de prueba los listados, sino todos los que lógicamente pueden serlo; el Código de Procedimientos Penales Federal de 1934, repite lo mismo y así los medios de prueba en la legislación mexicana son:

- I La confesión judicial;
- II Los documentos públicos y los privados;
- III Los dictámenes de peritos;
- IV La inspección judicial;
- V Las declaraciones de testigos; y
- VI Las presunciones.

Agrega "también se admitirá como prueba todo aquello que se presente como tal, siempre que, a juicio del Funcionario que practique la averiguación, pueda constituir la.

También regula: la reconstrucción de hechos, los cateos y visitas domiciliarias, la interpretación, la confrontación y el careo.

"En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios de prueba y las más importantes son:

I Medios probatorios nominados y medios probatorios innominados. Los primeros son aquellos a los que la ley concede nombre y los segundos todos los que no tienen denominación especial en la ley. De esta manera resulta en nuestras leyes positivas como medios nominados, la confesión, los documentos públicos y privados, el dictamen de

peritos, la inspección judicial, la declaración de testigos, las presunciones, la confrontación y los careos;

II Medios probatorios autónomos y medios probatorios auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como resulta la peritación, la confrontación y el careo.

A esta clasificación se puede objetar que todos los medios son auxiliares, en cuanto ayudando a los otros, sirven para conformar el objeto de prueba;

III Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. Los mediatos son los que requieren un órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba; un ejemplo el testimonio, son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de la prueba: por ejemplo, la inspección ocular, y

IV Pruebas naturales y pruebas artificiales, son medios probatórios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de interferencias o procesos lógicos. Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos. (11)

La necesidad de determinar la verdad histórica y la per-

(11) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., págs. 190, 191

sonalidad del delincuente obliga, como lo señalan las disposiciones legales citadas, a que en la secuela procedimental se allegue y se admita todo lo que facilite el conocimiento de los hechos, con sus circunstancias y modalidades; no sometiendo a los integrantes de la relación jurídica procesal a la obligación de utilizar únicamente las pruebas convencionales señaladas en una absurda lista; de ser así, cobraría vigencia el aserto según el cual "el que tiene derechos carece de medios para probarlo, no tiene más que la sombra de un derecho".

9 CARGA DE LA PRUEBA

Esta situación es una problemática para el Derecho Procesal Penal, porque todavía para muchos tratadistas se encuentran influenciados por principios civilistas, para el Profesor Manuel Rivera Silva, manifiesta que la carga de la prueba o sea la determinación de la persona obligada a aportar pruebas.

No existe en materia penal, pues nadie, en particular, es tá obligado a aportar determinadas pruebas para acreditar ciertos hechos y todos están obligados a ayudar al esclarecimiento de la verdad histórica, no es válido el principio: "quien afirma está obligado a probar", pues la búsqueda de la verdad, en materia penal, es independiente de quien afirme, pruebe o no su aseveración.

Se señalan dos normas a seguir en lo tocante a la carga de la prueba:

1 Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público.

2 Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en la ley, la carga de la prueba descansa en el inculcado, para los efectos de destruir la presunción. (12)

Las pruebas deben ser ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, por el defensor y por el inculcado, teniendo también el juez facultades para decretar la práctica de las diligencias que estimare necesarias para el esclarecimiento de los hechos o la comprobación del cuerpo del delito (art. 314 Código de Procedimientos Penales). "El legislador, quiso reiterar a la parte ofendida de todo lo relacionado con la aportación de pruebas dirigidas hacia la responsabilidad (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad y ausencia de causas de justificación o excusas absolutorias), estimando en lo tocante a ese aspecto, la única directamente interesada era la sociedad."

10 LA PRUEBA COMO ACTO PROCESAL

- A) Tiempo de ofrecimiento y recepción de la prueba.
- B) Principios que rigen la recepción de la prueba.
- C) A quien se dirige la prueba.

(12) IDEM., pág. 201

Para varios tratadistas manifiestan la duda que se puede incluir correctamente en la noción de actos de proceso; por ejemplo, los indicios y los documentos que son "elementos no actos", y que la observación, bajo un cierto aspecto, es exacta; pero por otra parte, se debe tener en cuenta que también los indicios y los documentos, en cuanto son elementos de prueba, dan lugar a una actividad procesal y se les puede comprender por consiguiente entre los "actos", aunque entendidos en sentido amplio.

A) Tiempo de ofrecimiento y recepción de la prueba, para el maestro Manuel Rivera Silva, las pruebas deben ser rendidas, en el período instructorio (el que va del auto de formal prisión, al auto que declara cerrada la instrucción).

Tratándose de materia federal, con excepción a la regla tratando de las diversas pruebas. En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el procedimiento sumario se proponen primero (las pruebas dentro de un período que va del auto de formal prisión al auto que resuelve sobre la admisión de ellas y se desahogan con una audiencia que se denomina, "desahogo de pruebas", conclusiones y sentencia: en el procedimiento ordinario se propone un lapso de 15 días a partir del auto de formal prisión y se desahogan en el término de los 30 días posteriores; pero pueden ampliarse por 100 días más cuando al recibirse las pruebas ofrecidas aparezcan nuevos elementos probatorios.

B) Principios que rigen la recepción de la prueba.

"Como en todo acto procesal debe estar sujeto a normas o principios que llevan una secuencia lógica hacia un objetivo determinado, y el que nos interesa es sobre la recepción o desahogo de la prueba, para esto el Profesor Arilla Bas, señala los siguientes principios:

1 El de intermediación de acuerdo con el cual el juez ha de recibir personalmente las pruebas, excepto aquellas que hayan de practicarse fuera del lugar del juicio;

2 El de la contradicción, que demanda que las pruebas se rindan con citación de la otra parte, y cuya inobservancia origina una violación a la garantía consagrada en la fracción IX del art. 20 constitucional, que otorga al acusado el Derecho de que su defensor se halle presente en todos los actos de juicio.

3 El de publicidad, según el cual las pruebas deben rendirse en audiencia pública.

4 El de la legalidad, que exige que cada prueba deba rendirse en la forma prescrita por la ley.

5 El de equilibrio entre las partes, para que éstas gocen de iguales derechos en la recepción; y

6 El de la idoneidad, entendido en el sentido de que las pruebas que se reciban sean aptas para llevar la certeza al ánimo del

juez y se rechacen las inútiles." (13)

C) A quien se dirige la prueba.

En materia penal, la prueba se dirige a todos los sujetos procesales, a los fines de sus intereses, porque son ellos los llamados a conocer la verdad sobre el hecho delictuoso que constituye la relación jurídica objeto del proceso.

11 RESULTADO DE LA PRUEBA

De las pruebas que se aportan durante la tramitación del proceso, unas pueden dar como resultado que la verdad sobre el hecho que se investiga quede esclarecida, y otras que se establezca la duda respecto al mismo.

Al referirse a la duda Manzini, opina que se contraponen a la certeza y que aquélla consta de tres elementos, dos de ellos afirmativos y uno negativo; que con el primero, se conoce y se afirma que hay aún otra parte para completar el conocimiento del objeto, que la inteligencia trata de comprender; con el tercero se niega el conocimiento de esta parte y, por consiguiente, se niega el conocimiento por completo y se duda si se quita uno de esos términos, se verá desaparecer la duda y sucederle en su lugar, o la ignorancia absoluta, o el conocimiento mezclado de error o el conocimiento absoluto.

(13) Arilla Bas, Fernando; Ob. cit., pág. 112

En nuestra legislación procesal penal el principio "indubio proreo" determina que en caso de duda se absuelve al inculpado, reconociendo así que es preferible la impunidad del delito que el castigo del inocente.

12 VALOR DE LA PRUEBA

a) Sistemas de valoración.

El valor de la prueba es la porción de verdad que posee (o que se le otorga) a un medio de prueba. O como lo señala Manuel Rivera Silva "es la idoneidad que tiene la prueba para llevar al órgano jurisdiccional el objeto de prueba. (14)

Sistemas de valoración: Existen tres sistemas de valoración de la prueba en el Derecho Procesal Penal Mexicano, clasificación doctrinaria que se ha aplicado en la vida de nuestro procedimiento penal, ésta son:

- A) Sistema Tasado;
- B) Sistema de Libre Apreciación; y
- C) Sistema Mixto.

A) Sistema Tasado. Con la cantidad de verdad formal con que se desahoga la prueba, trata de borrar las arbitrariedades nacidas de las simpatías o antipatías del juez o de la torpe valoración hija de

(14) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., pág. 194

la inexperiencia o ignorancia. Empero, hay que advertir que si el sistema citado protege de las arbitrariedades o malas valoraciones jurisdiccionales, obstruye la vigencia de las finalidades correccionales, las cuales no pueden presentarse más que con la abolición absoluta de toda fórmula: sólo plenariamente pueden señalar caminos correctivos, cuando se conocen plenariamente la biografía del sujeto por corregir, es decir, su realidad histórica.

B) Sistema de Libre Apreciación. El cual el juez no obedece a un criterio legal preestablecido, sino a lo que dicta su propia estimación, el juez señala los fundamentos que tuvo para estimar en la forma que lo hizo, debe indicar porqué determinadas pruebas tienen valor plenario y porqué en otras no.

C) Sistema Mixto. En el cual se predetermina el valor de unas pruebas y en otras se deja al órgano jurisdiccional libertad de valor.

Nuestro Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, da normas al juzgador para la apreciación de las pruebas y de los seis medios de prueba que enumera sólo dos en libertad de apreciación (la prueba pericial y las presunciones), los medios de prueba de valor tasado son: la confesión, los documentos públicos y privados, la inspección judicial y la prueba testimonial; se puede concluir que en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, sigue un sistema mixto, con inclinación al sistema tasado. (15)

(15) IDEM., pág. 199

CAPITULO SEGUNDO
LA PRUEBA PERICIAL

- 1 Generalidades de la prueba pericial.
- 2 Terminología y concepto.
- 3 Naturaleza jurídica de la prueba pericial.
- 4 Elementos de la prueba pericial.
- 5 Características de la prueba pericial.
- 6 El peritaje procesal penal como medio probatorio.
- 7 El peritaje en el Derecho Procesal Penal: Perito y peritaje.
- 8 El perito como auxiliar de los órganos de justicia.
- 9 Momento dentro del procedimiento que debe efectuarse el peritaje.
- 10 Forma como se rinde el peritaje.
- 11 Valor probatorio del peritaje.

LA PRUEBA PERICIAL

1 GENERALIDADES DE LA PRUEBA PERICIAL

Enfocándonos al objetivo de nuestro estudio, en el capítulo anterior ya mencionamos en cuanto a la clasificación de los medios probatorios que menciona la legislación procesal penal mexicana qué lugar tiene la prueba pericial, ahora nos toca destacar qué importancia y trascendencia tiene en los servicios de la justicia así cómo auxilia al juzgador cuando se enfrenta a problemas, para cuya resolución requiere conocimientos especiales.

Muy acertadamente el profesor Manuel Rivera Silva, señala que el fundamento del peritaje se origina en la necesidad que tienen los que aplican el Derecho al caso concreto, "de conocer objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas y de la forzosa intervención que en estos casos deben tener las personas versadas en artes especiales para poner al alcance de aquellos el conocimiento que necesitan." (16)

Más adelante el destacado profesor se refiere en términos generales en qué consiste la prueba pericial "es hacer asequible al profano en determinado arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial." (17)

(16) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., pág. 233

(17) Ibidem.

La prueba pericial para muchos autores es simplemente un testimonio de un experto en la materia, ciencia, arte, disciplina o técnica coadyuva como un testigo especial, empero existen otras doctrinarias que mencionan que el perito es un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste hechos que él, gracias a su convicción de erudito, establece entre un dato conocido con un desconocido, más adelante al ir desarrollando este capítulo mencionaremos al perito como auxiliar de los órganos de justicia.

En cuanto a los tratadistas que mencionan que los peritos no son simple auxiliares de la administración de justicia, sino que tienen el carácter de órgano de prueba, a este respecto consultando al profesor Alberto García Blanco, "manifiesta que la pericia más bien es el reconocimiento de una prueba ya existente, un medio subsidiario de la inteligencia del juez; más adelante el citado autor hace mención del procesalista Garrad, expresando que el perito no es precisamente el testigo, porque por una parte no es llamado a deponer sobre los hechos que haya visto u oído y por la otra, su opinión no constituye de modo alguno una prueba, sino la apreciación al esclarecimiento o a la interpretación de otra prueba; contraria a este punto de vista el eminente procesalista Eugenio Florfan manifiesta que la pericia es un medio de prueba verdadero y propio, en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de prueba de naturaleza peculiar, de manera que el perito ha de considerarse como órgano de prueba." (18)

(18) González Blanco, Alberto; Ob. cit., pág. 175

En consecuencia la opinión que argumenta Florian, llena de claridad sirve para sustentar que con sólo con la simple intervención de la prueba pericial en muchos casos sin la ayuda está serfa imposible de llegar a esclarecer situaciones carecentes de veracidad, por lo tanto bajo esas condiciones, debe considerarse el resultado de la pericia como un medio de prueba y al perito como auxiliar de la administración de justicia.

2 TERMINOLOGIA Y CONCEPTO

A lo largo de mis estudios me topé con que en cualquier rama o disciplina del Derecho existfan un sin fin de definiciones o términos, es un problema siempre apegarse a una, trataremos de encontrar una que vaya de acuerdo con el objetivo de mi estudio.

Etimológicamente, la palabra pericia proviene del latín "peritia" o "experticia", que significa sabiduría, experiencia, habilidad o práctica. Tal sabiduría la tienen los peritos, como más adelante veremos en una ciencia, técnica o arte.

A este respecto es necesario tomar en cuenta al culto Profesor Guillermo Colín Sánchez quien destaca que "la doctrina y la legislación, al referirse a estos aspectos, utilizan calificativos o nombres inapropiados, confundiendo al "perito", la "pericia", la "peritación" y el "peritaje" o dictamen.

Perito, es toda persona a quien se atribuye capacidad téc-

nico-científico, o práctica, que acerca de una ciencia o arte. Pericia, es la capacidad técnico-científica, o práctica, que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito. Peritación, es el procedimiento empoado por el perito para realizar sus fines. Peritaje, es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender", en donde se llega a conclusiones concretas.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al enumerar los medios de prueba, incluye el "dictamen de peritos" El capítulo VIII, de dicho ordenamiento se intitula: "Peritos". A juicio del destacado profesor, es más correcto hablar de peritación, ya que este término referido al procedimiento, es más amplio: implica el perito y al dictamen o peritaje. (19)

"El concepto amplio que nos da sobre peritación, en el Derecho de Procedimientos Penales, es el acto procedimental en el que el técnico o especialista de un arte o ciencia (perito), previo examen de una persona, de una conducta o hecho, o cosa emite un dictamen conteniendo su parecer y los razonamientos técnicos sobre la materia en la que ha pedido su intervención." (20)

En el sentido estricto la Prueba Pericial, "es la declaración rendida ante la autoridad que posea una preparación especial ad-

(19) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 367

(20) Ibidem.

quirida en el ejercicio de una profesión, arte u oficio con exclusión de la que por otro concepto intervenga en una averiguación penal. (21)

3 NATURALEZA JURIDICA DE LA PRUEBA PERICIAL

La naturaleza jurídica de la prueba pericial, como ya lo señalábamos en este capítulo, para una infinidad de tratadistas la consideran como un medio de prueba; otros consideran al peritaje como un testimonio y, por ende, al perito, como un testigo de calidad" y por último, se dice también: "El perito es un auxiliar de la justicia."

Para el profesor Guillermo Colín Sánchez no constituye meramente un medio de pruebas estrictamente, es una operación o procedimiento utilizado, frecuentemente, para complementar algunos medios de prueba y valorizarlos. "Con acierto, Manzini niega que el carácter jurídico de la prueba pericial, como también se le llama, sea un medio de prueba, considerando que sea un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda." (22)

Para otros doctrinarios consideran a la prueba pericial si es un medio de prueba manifestando que el perito es el sujeto que, propuesto por las partes, rinden un dictamen sobre un hecho controvertido por el juez, quienes la sustentan Bartolini y Eugenio Florian.

Para otros doctrinarios consideran a la prueba pericial co

(21) González Blanco, Alberto; Ob. cit., pág. 174

(22) Manzini, citado, Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 368

mo un elemento subsidiario, manifestando que la pericia no constituye un medio de prueba en sí, sino el reconocimiento de un hecho o circunstancia ya existente. Toman a la prueba pericial como un elemento subordinario que sirve para valorar una prueba o resolver una duda; uno de los autores que la sustentan González Bustamante y Fenech.

Más adelante manifiesta que la prueba pericial, no realiza en sí un medio probatorio, sino que es un verdadero auxiliar del juez. Argumentando que la pericia obra como medio de ayuda a la inteligencia del juez, ya que éste, ante la imposibilidad de ser un hombre de conocimientos universales, necesita asesorarse de un individuo versado en alguna ciencia o arte a fin de ilustrarse mejor para dictar una sentencia más justa, apegándose a los hechos controvertidos.

La Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito Federal, en el Capítulo IV, señala el peritaje como una "función pública auxiliar de la administración de la justicia". En ese mismo ordenamiento en el Capítulo V, Título Noveno, art. 219 y demás relativos, otorga el carácter de auxiliares a los integrantes del servicio Médico Forense en el orden pericial.

En materia federal, la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, art. 22, también asigna a los peritos ese carácter.

Otra corriente manifiesta a los testigos como testigos especiales o de calidad, estos seguidores manifiestan que la opinión del perito puede ser o no atendible por los Tribunales, y de la misma mane

ra que no se puede tachar a los testigos que figuran en una causa criminal, tampoco podrán ser excluidos los peritos, quienes en realidad son testigos técnicos sin perjuicio de que se asienten en la causa las observaciones que el tribunal estime convenientes para tomarlos en cuenta al hacerse la valoración de la prueba, quienes la sustentan Moreno Corra, Framarino, Der Malestasta.

Para otra corriente manifiestan que son medios de prueba y auxiliares del juez al mismo tiempo, como lo manifiesta Carnelutti, Bonnier.

4 ELEMENTOS DE LA PRUEBA PERICIAL

Al entrar a este tema es preciso mencionar, cuando debe solicitarse el peritaje y las cuestiones que versa al mismo.

Al manifestar el Profesor Colfn Sánchez, que sólo debe acudirse a la peritación en casos necesarios; únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera; por lo tanto, para aquellas cuestiones que podemos considerar dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de peritos sería inútil.

Más adelante sigue que, la peritación es indispensable en atención a que por lo regular, la conducta o hecho considerado delictuoso, o las circunstancias en que se llevó a cabo, exigen medios técnicos o científicos para su comprobación, para así poder establecer la tipicidad o atipicidad o cualquier otro aspecto relacionado con el delito y

su probable autor.

En cuanto a las cuestiones que debe recaer la peritación como lo señala el profesor Colín Sánchez, en el Derecho Mexicano comprende: personas, hechos y objetos.

a) PERSONAS. Recaerá sobre las personas, en casos como el homicidio, lesiones, aborto, infanticidio, violación, estupro, etc., etc. Tratándose de homicidio, tanto el Código de Procedimientos del Distrito y Federal, señalan a los médicos legistas la obligación de practicar la autopsia para comprobar el cuerpo del delito.

b) HECHOS. En cuanto a los hechos el auxilio técnico mencionado es, sin duda, obligado especialmente cuando en los mismos existen aspectos, sólo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista.

c) OBJETOS. La peritación recaerá en los objetos cuando es tén relacionados con los hechos, como: los documentos, las armas, ins trumentos, efectos o también, si se estima que los mismos pueden obte ner datos, huellas o evidencias físicas. (23)

De todo estas cuestiones el destacado Magistrado Manuel Rivera Silva desprende tres elementos y éstos son:

a) Un objeto que para el conocimiento del juzgador se presenta de una forma velada;

(23) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 371

b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su ignorancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad; y

c) Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto, y mediante el examen y análisis del mismo hacerlo asequible al profano merced a las explicaciones que formula al respecto. (24)

5 CARACTERISTICAS DE LA PRUEBA PERICIAL

Las características de la prueba pericial son las siguientes:

I La prueba pericial tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presenta dificultades.

II La necesidad de la prueba pericial aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales. Así pues, es necesario la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que ha menester para el examen mencionado. El peritaje es una ayuda proporcionada al juzgador para que pueda conocer un objeto que no le es asequible y es obvio que si no existe la necesidad de esa ayuda, la presencia del peritaje es ociosa. Sin

(24) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., pág. 233

embargo, se debe advertir que la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento: no se permite la autoestimación del juez respecto de sus conocimientos especiales, porque ésta podría ser errónea (el juez se sentiría capacitado sin serlo) e impediría un claro conocimiento del dato que urge conocer; se le obliga así a recurrir al peritaje, asegurándose la feliz captación del objeto.

III La prueba pericial no entrega al juez el conocimiento de determinadas "personas, hechos u objetos", cuyo examen requiere conocimientos especiales, pues si así fuera, el perito se convertiría en juez (el juez es el que debe conocer para poder después decidir; estas facultades no las puede delegar sin el peligro de perder la función jurisdiccional). En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se cree, el conocimiento del objeto; lo que verdaderamente da, son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar el dato buscado. Diríase que el técnico (el perito), amén de las explicaciones que suministra para hacer asequible el conocimiento del objeto, obsequia al juez algo de su técnica; le enseña parte de su saber especial para que el juzgador pueda obtener el conocimiento que busca. En pocas palabras, el técnico es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar, sino también de los medios interpretativos, suministrándole, en la prueba pericial, la forma como él estima los datos a través de la técnica usada.

6 EL PERITAJE PROCESAL PENAL COMO MEDIO PROBATORIO

El peritaje procesal para Rivera Silva es más que un medio probatorio y además tiene algo Sui-Generis: La ilustración que ayuda al juez a tomar los datos del proceso. Se sabe que él pensamiento difiere del de los comentaristas del Derecho Procesal e incluye del que anima el Derecho Positivo, en donde la ley manifiesta, sin embargos de ninguna especie, que el peritaje es un medio probatorio. Doctrinariamente hablando una infinidad de autores consideran que la prueba pericial no es un medio probatorio porque no se caracteriza por llevar datos al juez y el peritaje ilustra al juez sobre una técnica especial y por ende no lo consideran como medio probatorio, en la legislación que es lo que nos importa, pues nos marca el camino a seguir, sin dejar atrás la opinión de los estudiosos del Derecho, nos habla de medios probatorios, es por eso que el trabajo que desarrollamos seguimos fielmente a nuestra legislación.

En conclusión, la tesis que sostiene el profesor Rivera Silva, señala que al considerar al peritaje como un medio probatorio, se desembocaría en lo absurdo de que el juez, al valorar las conclusiones del perito, se convertiría en peritos de peritos (lo cual en muchos casos sería imposible); más sosteniéndose que la prueba pericial es algo Sui-Generis, cuya vida se halla en ilustrar al juez sobre una técnica, la libertad de apreciación se justifica totalmente, pues el propio juez que no puede delegar las facultades de conocer y decidir, ilustrado por el perito está capacitado para apreciar e

interpretar directamente los hechos y hacer juicios sobre dictámenes periciales. En suma, en la posición que sustenta el mencionado profesor, sostiene, que perfectamente es razonable que haya libertad para apreciar el peritaje. Estimándole como medio probatorio es imposible, hablando lógicamente que exista libertad para en todos los casos, apreciar el valor probatorio. (25)

7 EL PERITAJE EN EL DERECHO PROCESAL PENAL: PERITO Y PERITAJE

Siguiendo los lineamientos que fija nuestra legislación procesal al considerar a la prueba pericial como medio de prueba, es necesario desarrollarlo en dos apartados que más adelante los veremos con más claridad, éstos son el perito y el peritaje.

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales en la materia, debiendo tener Título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o el arte está bien reglamentado en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas.

También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulado en el lugar en que se sigue la instrucción, mas en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito, ya que será necesario librar exhorto o requisitoria al juez del lugar en que los halla, para que éstos, con vista del dictamen de los práct

(25) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., pág. 235

ticos emitan su opinión, (arts. 171 y 172 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 223 y 224 del Código Federal).

En el estudio del perito se presenta el problema de distinguir entre perito y testigo. "La distinción es sumamente fácil, pues primero, el perito nunca concurre con los datos a los que se refiere su dictamen, en tanto que el testigo concurre con los datos a que se refiere su testimonio; y segundo, el perito siempre aprecia los datos, el testigo jamás los aprecia, únicamente relata." (26)

En cuanto al peritaje se analizarán sus características y, éstas son: hechos, consideraciones y conclusiones (art. 175 del Código de Distrito y 234 del Federal). Los hechos son la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe versar el dictamen. Las consideraciones, el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial (esta parte es de suma importancia para la prueba pericial, pues en ella van las ilustraciones que el perito hace al juez). Las conclusiones, los datos obtenidos con el estudio especial; los datos librados de aquello que los oscurece o, mejor dicho, traducidos a un lenguaje asequible a cualquier persona. En otras palabras, lo que estiman los peritos se oculta detrás de una "realidad velada".

El hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y cuando lo juzgue necesario, asistirá al reconocimiento que

(26) Rivera Silva, Manuel; Ob. cit., pág. 237

hagan de las personas o de los objetos.

El peritaje puede recaer sobre personas, hechos u objetos; el Código de Procedimientos para el Distrito Federal en su art. 162, reduce la materia del peritaje al "examen de alguna persona o de algún objeto", pero en la práctica también se rinde sobre hechos. El Código de Procedimientos Penales Federal en su art. 220, ya expresamente se refiere a hechos u objetos, se requieren conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

8 EL PERITO COMO AUXILIAR EN LOS ORGANOS DE JUSTICIA

Dentro de este inciso, nos situamos con los doctrinarios que manifiestan que el peritaje es un auxilio del juzgador, tomando en base que el perito sólo entrará en acción, cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinado, de tal manera que, el dictamen estará condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptible de calificarse con la prueba pericial; en tal virtud, no siempre es indispensable la intervención del perito y, por otra parte, el juez no queda inculado al resultado del dictamen.

A este respecto el profesor Colín Sánchez, como ya mencionábamos, considera al perito como un auxiliar de los órganos de la justicia, y aunque dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la tríloga de los actos esenciales del proceso (acusación, defensa y decisión),

de todas maneras, es un sujeto secundario a quien se encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que es factible con el auxilio del conocimiento especializado y la experiencia. (27)

Ubicándonos con la realidad jurídica de hecho, en varias instituciones el peritaje constituye un auxilio tanto para los que realizan una averiguación como los que declaran el hecho al caso concreto; luego entonces observamos que existen dependencias como la Procuraduría General de Justicia que tiene a su cargo la Dirección General de Servicios Periciales, así como el Tribunal Superior de Justicia de la Nación tiene a cargo el Servicio Médico Forense.

9 MOMENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE DEBE EFECTUARSE EL PERITAJE

Tomando en cuenta la acertada opinión de Guillermo Colín Sánchez, manifiesta que "en general, la intervención del perito tiene lugar en nuestro sistema de enjuiciamiento, desde el inicio de la averiguación previa; en otras condiciones, el Ministerio Público no podría cumplir con la función de policía judicial y así lo señala el Código de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal como Federal, ordena desde las primeras diligencias que, para el examen de personas, lugares, cosas, designe peritos y agregue el dictamen de éstos a las averiguaciones". (28)

(27) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 369

(28) Colín Sánchez; Ob. cit., pág. 375

El auxilio de peritos durante la averiguación, adquiere un matiz, singular, un tanto distinto, del ofrecimiento de prueba en el proceso. En aquella, no dejan de ser actos de autoridad, opiniones incorporadas al expediente que el Ministerio Público hará suyas para robustecer su posición jurídica, de tal manera que en multitud de casos, la determinación que adopte dependerá del perito, pues queda en manos de éste emitir opinión para orientar el criterio del Ministerio Público, estrictamente no son pruebas periciales, sino actuaciones en auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace suyas.

Posteriormente durante el proceso quedarán sujetas a impugnación por la defensa; aun así, el juez le otorga validez, tomando en cuenta que: "las diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial tendrán valor probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas del Código de Procedimientos Penales."

En tales circunstancias, como el legislador no señaló disposiciones para regular el peritaje durante la averiguación previa, el agente del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico, o bien, por su capricho y como a final de cuentas "los peritos forman parte del engranaje de la Procuraduría de Justicia" (Dirección de Servicios Periciales), semejante argumento sirve para justificar que al parecer de los peritos obliguen al funcionario de Policía Judicial.

Por ende, quienes resuelven son los peritos, los que por

tal motivo se convierte como un auxiliador de la averiguación.

En conclusión, todos estos actos que se llevan a cabo en la averiguación previa con mucho acierto lo señala el profesor Guillermo Colín Sánchez, como una "peritación informativa" (29), recordando que para él, peritación comprende al perito, pericia y peritaje.

La prueba pericial, dentro del proceso, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor, o por orden del órgano jurisdiccional.

10 FORMA COMO SE RINDE EL PERITAJE

Para la rendición del peritaje, el funcionario que práctique diligencias fijará a los peritos el tiempo que puedan emplear a tal propósito; sino cumplen oportunamente, se les apremiará, y si ni siquiera así atienden las instrucciones de dicho funcionario, se le procesará por el delito de desobediencia, contemplado en el artículo 178 del Código Penal (art. 169 del Código del Distrito y 228 del Código Federal).

Al aceptar y protestar el fiel desempeño del cargo de perito, el peritaje debe ser rendido por escrito y ratificado cuando se estime necesario.

(29) Ibidem.

Si los peritos discrepan entre sí, no se sigue el procedimiento que señala el peritaje civil de nombrar un tercero en discordia, sino que previamente se le cita una junta, y solamente en caso de que no se logre comunión de opiniones, se nombrará el tercero (art. 170 y 178 del Código de Distrito y 236 del Código Federal).

11 VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE

La fuerza probatoria en todo juicio pericial, será calificada por el juez o tribunal de acuerdo a sus circunstancias.

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial, ello no implica que es sinónimo de arbitrariedad; sino de valoración, esto es un razonamiento suficiente para justificar el porqué acepta o rechaza el dictamen.

Para la valoración del peritaje es necesario que el juzgador considere dos situaciones, una objetiva y la otra subjetiva.

En lo referente a la subjetiva, la valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que el peritaje no sea imparcial, a este respecto, el destacado jurista Javier Piña Palacio en el libro del eminente Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, enumera una lista sobre circunstancias de aptitudes del perito.

- a) Aptitud física del perito
- b) Aptitud psíquica del perito

- c) Capacidad técnica del perito
- d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia
- e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia
- f) Adelantos de la ciencia o arte
- g) Frecuencia de renovación de los conocimientos
- h) Habilidad en el empleo de su ciencia o arte
- i) Honestidad en el empleo de la ciencia o arte
- j) Claridad en el planteamiento del problema
- k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento
- l) Precisión en las conclusiones

En cuanto a lo objetivo significa que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen; y así se hace una lista de las circunstancias de aptitudes de quien emplea el dictamen.

- a) Aptitud física
- b) Aptitud psíquica
- c) Facultad de análisis
- d) Precisión en el empleo del dictamen
- e) Razonamiento de las conclusiones
- f) Razonamiento lógico en el empleo
- g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos adquiridos por el dictamen
- h) Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al conocimiento de la verdad

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes, por lo que respecta al valor probatorio de los mismos, es decir, hasta donde llevan al conocimiento de la verdad, dependen de la apreciación que de ellos hagan los tribunales; de tal manera que la autoridad judicial o el Ministerio Público, en su caso, deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad. No de otra manera debe entenderse lo dispuesto por la ley respecto a que "los tribunales parecieran los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, según las circunstancias del caso."

(30)

(30) Quiroz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense., Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1980, págs. 248, 249

CAPITULO TERCERO

PERICIA MEDICO FORENSE Y LEGISLACION PENAL

- 1 El perito, la autoridad penal y el delito.
- 2 Reglas generales para el desempeño de peritos.
- 3 Nombramientos de peritos.
- 4 Designación de peritos.
- 5 Impedimento para ser perito.
- 6 Aceptación y protesta para desempeñar el cargo de peritos.
- 7 Facultades de peritos.
- 8 Junta de peritos.
- 9 Forma del dictamen pericial.

PERICIA MEDICO FORENSE Y LEGISLACION PENAL

1 EL PERITO, LA AUTORIDAD PENAL Y EL DELITO

En este capítulo analizaremos, con un enfoque médico legal, qué importancia tiene la prueba pericial para esclarecer un hecho delictuoso. A este respecto el destacado penalista Javier Piña Palacio, hace mención que "el médico Forense puede ser llamado para emitir su dictamen, ya sea por el Ministerio Público, por el Juez Penal o por las Salas Penales de Apelación del Tribunal Superior; ya por aquel a quien se imputa la comisión del delito o por la víctima, para que dictamine, en los casos de delitos intencionales o de aquellos otros cometidos por culpa, para que pueda decidirse si la persona es o no responsable, o cual fue la lesión que causó a la víctima, y el estado físico-mental de aquél o de ésta, sea cual fuere el delito. Es posible que cualquiera de tales delitos sea cometido encontrándose el responsable en un estado de inconsciencia o miedo grave, o de temor irresistible y, en estos casos, para determinar tales estados, es indispensable el dictamen médico-forense". (31)

Más adelante sigue el destacado penalista que en los delitos culposos que la legislación llama "no intencionales o por imprudencia" consisten en la imprevisión, la negligencia, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado, que pueden tener como causa el trastorno mental, o como dice la ley: "un estado de inconsciencia

(31) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 267

de sus actos" o encontrarse el agente poseído "de miedo grave o de temor irresistible".

Luego entonces, es cuando el perito médico-forense se plantea el problema de, sobre si los elementos constitutivos de delito de imprudencia o intención, están comprobados o no; ya que la imprevisión, la negligencia, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado pueden tener lugar por trastornos mentales en el agente activo.

Concebir, preparar o ejecutar un delito; o inducir, complotar o auxiliar a otro para cometerlo; o haberlo auxiliado a quien ya lo cometió, hace responsable a la persona pero sí, por empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, o por un estado toxi-infeccioso agudo o por un trastorno mental involuntario, patológico y transitorio, una persona se encuentra inconsciente de sus actos, no es responsable.

Si otra por miedo grave o temor fundado de un mal inminente y grave en su persona, o por la necesidad de salvarse y salvar sus bienes o la persona o bienes de otro, ante un peligro real, grave e inminente, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial, tampoco es responsable.

Tiene una importancia dentro del Proceso Penal, el empleo de la pericia Médico-Forense para comprobar, la serie de hechos que ya mencionamos para que así el órgano jurisdiccional aplique la norma jurídica el caso concreto.

A este respecto existe Jurisprudencia que ha dictado nuestro máximo Tribunal.

PERITOS

No son los peritos quienes deben dictar los juicios de culpabilidad, sino de manera exclusiva la autoridad judicial, única capacitada para hacerlo de acuerdo con la ley. SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. XXXII, pág. 76, A. D. 5168/59. Armando Sánchez Omedo. Unanimidad de 4 votos.

IMPRUDENCIA (Prueba Pericial). No es cierto que la prueba pericial sea básica para declarar la culpabilidad de un acusado en delitos por imprudencia.

Los peritos de cualquier índole, son llamados a proceso penal con fines de prueba, cuando se trata de examinar alguna persona o algún objeto, en que se requieran conocimientos especiales, pero su opinión no se impone al criterio del juzgador, quien pueda desecharla o admitirla, según el criterio que le merezcan los órganos de prueba, (arts. 162 y 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito). Si así no fuera, se violaría lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución General de la República y el primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone que son los tribunales exclusivamente, los facultados para declarar cuando un hecho es o no delito, así como la culpabilidad de los partícipes, como condi

ción previa para imponer las sanciones señaladas en la Ley.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. XV, pág. 101 A. D. 942/58. José Real Gómez 5 Votos

Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza. Las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo a las constancias de autos y no aisladamente.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. XXXIII, pág. 77, A. D. 6496/59. Juan Rebolloza Noriega. 4 Votos

El dictamen pericial sólo es atendible en tanto versa sobre la cuestión que lo motivó.

SEXTA EPOCA, SEGUNDA PARTE:

Vol. LX, pág. 37, A. D. 1189/62. Adalberto García Carbajal. 4 Votos

2 REGLAS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE PERITOS

Como ya señalábamos en el primer capítulo que siempre para el examen de alguna persona o de algún objeto que se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos.

Pero para el desempeño de dicha actividad se deben reunir una serie de requisitos que fijan el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, como también la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal.

Así en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su art. 171 señala: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiera al punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas."

En el art. 172 del mismo ordenamiento señala: también podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción.

Tales prevenciones están señaladas, con igual terminología en el Código Federal de Procedimientos Penales en sus arts. 223 y 224.

En la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal, en el Título Noveno denominado "De los auxiliares de la administración de justicia, Capítulo V, en sus artículos 163, 164, 165 y 166, señalan:

Art. 163. "Para ser perito se requiere: ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que vaya a versar el peritaje.

Art. 164. "Los peritajes que deben versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas

con título. Sino fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubieren o estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre las que vaya a versar dicho peritaje."

Art. 165. "Sólo en casos contrarios, cuando no hubiera en la localidad de que se trate ciudadanos mexicanos suficientemente idóneos para el peritaje respectivo, podrá dispensarse el requisito de nacionalidad; pero las personas designadas, al protestar cumplir su encargo, deberán someterse expresamente a las leyes mexicanas, para todos los efectos legales del peritaje que vayan a desempeñar."

Art. 166. "En los asuntos del orden penal, cuando no estuvieren designados especialmente por la ley los individuos que deban ejercer las funciones de que se trata, se ocurrirá de preferencia a los funcionarios y empleados de carácter técnico en los establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, cuando deban nombrarlos los jueces o tribunales." (32)

"La exigencia del título profesional, se justifica, en razón del interés general, encaminando a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente de tal manera que al práctico, sólo podrá acudirse en situación contraria o cuando no existan

(32) Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, Editorial Porrúa, sin fecha de edición

en el lugar peritos diplomados, o como se desprende en el artículo 165 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común repletando que se puede dispensar lo de nacionalidad y se puede suplir por un extranjero que al protestar el cargo deberá someterse a las leyes mexicanas." (33)

La regla general es la que los peritos que deban emitir dictamen sean dos o más; pero cuando no sea posible tener ese número de peritos, bastará que uno solo emita dictamen, siempre que haya peligro en el retardo de la emisión del dictamen o cuando el caso sea de poca importancia, art. 163 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y art. 221 del Federal.

"El juez y el Ministerio Público en su caso deben fijar a los peritos el tiempo necesario para que puedan desempeñar su cometido; pero, si transcurrido ese tiempo los peritos no rinden su dictamen, el juez o el Ministerio Público pueden emplear medios de apremio." (34)

Tratándose de Jueces:

- a) Multa de cinco hasta cien pesos.
- b) El auxilio de la fuerza pública, y
- c) Prisión hasta por quince días.

(33) Colín Sánchez; Ob. cit., pág. 372

(34) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 254

Y tratándose del Ministerio Público:

- a) Multa de uno a cinco pesos.
- b) Auxilio de la fuerza pública, y
- c) Arresto hasta por ocho días.

Si el medio de apremio fuera insuficiente, el perito incurre en el delito de desobediencia. En este caso el juez debe consignar los hechos al Ministerio Público, para que éste instruya proceso en contra del perito desobediente. Si fuera al Ministerio Público a quien desobedeció, debe ejercitar la acción penal contra el perito, por el mencionado delito de desobediencia.

El auxilio de la fuerza pública consiste en que la Policía Judicial hace comparecer al perito desobediente ante el Juez o ante el Ministerio Público en su caso.

A éste existe una tesis del Máximo Tribunal que causa ejecutoria sobre el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales:

"PERITOS SINGULARES. Si bien es cierto que el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales dispone que por regla general los peritos que examinen, deberán ser dos o más, bastará con uno solo cuando su opinión pericial se encuentre corroborando por otros indicios."

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXVIII, pág. 95, A. D. 197/69. José Cuenca Unzueta.
Unanimidad de 4 Votos.

3 NOMBRAMIENTO DE PERITOS

En este inciso es necesario mencionar dos situaciones como lo señala el Profesor Colín Sánchez; la primera la procedencia de su designación del perito sea oficial y la otra que sea particular.

En la primera que es a la que nos invocaremos en esta parte, la segunda la desarrollaremos en el siguiente inciso.

En nuestro medio fundamentalmente, cabe mencionar que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, establece en su artículo 34, "La Dirección General de Servicios Periciales", con distintos departamentos especializados en diversas materias, como:

- I Dirección General;
- II Subdirección General;
- III Departamento en Criminalística e Identificación que contendrá:
 - a) Laboratorios en Criminalística, con secciones de química, bioquímica, física, examen técnico de documentos, balística, explosión, incendio y fotografía;
 - b) Oficina del Casillero de Identificación Judicial, con clasificación dactiloscópica, nominal, fotografía, de retrato hablado y de modo de proceder;
- IV Departamento de dictámenes diversos que comprenderá:
 - a) Oficina de Tránsito de Vehículos;

- b) Oficina de Ingeniería y Topografía;
- c) Oficina de Mecánica y Electricidad;
- d) Oficina de Contabilidad y Valuación;
- e) Oficina de Intérpretes;
- f) Servicio Médico Forense en el Sector Central y en las Agencias Investigadoras, y
- g) Las demás oficinas que sean necesarias.

En lo referente a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, no hace un enlistado como en el ordenamiento anterior, pero cuenta con una Dirección General de Averiguaciones previas Penales que tiene a su cargo una Oficina de Servicios Periciales y un Laboratorio de Investigación Criminalística, reglamentado en su precepto 22.

Para el objeto de nuestro estudio, en la Ley Orgánica de los Tribunales del Orden Común, no señala específicamente una lista sobre los especialistas en una materia o arte determinado; empero, impone como obligación del Tribunal Superior la formación anual de listas de personas que deban ejercer los cargos de síndicos interventores en los juicios de concurso o quiebra, albáceas, depositarios judiciales, árbitros, peritos, contadores o de cualquier otro orden, que hayan de designarse en los asuntos que se tramitan ante los Tribunales del orden común y dedica un Capítulo especial a la reglamentación del Servicio Médico Forense que más adelante analizaremos con mayor detenimiento.

Para la opinión del destacado procesalista Javier Piña Palacio en el libro del ilustre y finado Doctor Alfonso Quiroz Cuarón, nos habla al respecto que "Es necesario nombrar peritos que hablan español y cuando el Juez o Ministerio Público tengan que designar peritos, deberán hacer recaer su nombramiento en las personas que desempeñen empleo o por nombramiento oficial y a sueldo fijo." (35)

Sino hubiere peritos oficiales, se podrá nombrar lo señalado en los Códigos de Procedimientos Penales tanto Federal como el del Distrito Federal, también lo señala la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común, se podrán nombrar a las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales. O también se puede nombrar a personal de carácter técnico que presten servicios en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Para el objetivo de nuestro estudio, como habíamos mencionado, señalaremos como está constituido el Servicio Médico Forense para lo cual nos invocaremos a la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común" en su Título Noveno denominado "De los auxiliares de la administración de justicia" en su Capítulo VI "Del Servicio Médico Forense".

Es menester aclarar que en dicho ordenamiento si efectúa un enlistado sobre las materias que se encargan los peritajes, así lo fija el artículo 173:

(35) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 251

"El servicio Médico Forense estará integrado: por un Director, un Secretario General, veinte Peritos Médicos Forenses como mínimo, de los cuales tres serán Neuropsiquiatras; nueve auxiliares de Peritos como mínimo, de los cuales tres serán Anatomopatólogos, dos Químicos Toxicólogos, un Químico Biólogo y Bacteriólogo, un Hematólogo y dos Radiólogos; seis Médicos Ayudantes y el Personal técnico y administrativo que señale el presupuesto de egresos, de acuerdo con el reglamento interno."

Como en cualquier Organismo de Administración y Procuración de Justicia, día con día aumenta sus labores — como — necesidades y con los adelantos de la ciencia y tecnología, donde es partícipe México, el Servicio Médico Forense actualmente incrementa su campo de acción, como lo menciona el Doctor Ramón Fernández Pérez en las siguientes actividades:

1 Actualización y mejoramiento de todo el proceso Médico-Legal de las Necropsias, creándose un departamento especializado en Fotografía Forense que imprime todo el procedimiento. Las fotografías a colores de cada necropsia se anexan al protocolo pericial respectivo, que se envía a los señores jueces y magistrados para que puedan esclarecer los hechos y aplicar el derecho.

2 Se incrementaron mejoras en los departamentos de Anatomía Patológica y Química Forense, cuyo informe constituye un valioso auxiliar en los dictámenes Médico-Legales y permiten hacer investigaciones en personas vivas, como son: en la dosificación del

alcohol y el rastreo de sustancias tóxicas, utilizando lo más adelantado en tecnología.

3 Se creó el departamento de Odontología Forense cuyos trabajos son un importante eslabón en el proceso de identificación de cadáveres de desconocidos.

4 Se amplió el Departamento de Psiquiatría Forense, incrementándose los peritos en esa rama.

5 Se amplió el Departamento de Estadística Forense, donde se lleva cifras y estadísticas de investigaciones científicas. Se archivan todos los protocolos de las necropsias, de lesiones, toxicomanía, facultades mentales y de delitos sexuales. Se elabora datos y cartógramas, sobre accidentes de tránsito, en el hogar, en el trabajo, intoxicaciones, homicidios y suicidios. Se recaban datos sobre todas las muertes súbitas y violentas en el Distrito Federal.

6 Se está organizando un banco de órganos, con fines de beneficio social y de investigación científica.

7 Se instauró el Servicio de Trabajo Social para crear una nueva fisonomía a esta Dependencia de acuerdo a la Reforma Administrativa, velando por los intereses de las personas de escasos recursos.

8 Desde 1975, se creó el Departamento de Investigación Científica donde estudia, lesiones causadas en el tránsito de vehículos, clases de Cirrosis y estudios sobre Anfetaminas y barbitúricos

que causan la muerte.

9 Se creó el Consejo Mexicano de Medicina Forense. (36)

Invocándonos otra vez en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal, nos referiremos a los artículos 174, 175 y 178.

- a) Ser mexicano;
- b) Tener treinta años cumplidos de edad;
- c) Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salubridad y Asistencia;
- d) Ser o haber sido, Profesor de la Cátedra de Medicina Legal en la Escuela de Medicina, reconocida oficialmente;
- e) Tener una antigüedad no menor de cinco años en el desempeño del cargo de Perito Médico Forense; y
- f) Ser de notoria buena conducta.

Art. 175. Para ser Perito Médico Forense se requiere:

- a) Tener veinticinco años cumplidos de edad;
- b) Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y la Secretaría de Salubridad y Asistencia;

(36) Fernández Pérez, Ramón; Elementos Básicos de Medicina Forense., Editorial Zepol, Tercera edición, México 1977

- c) Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional;
- d) Acreditar antecedentes científicos, labores docentes o de dedicación profesional que demuestren idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso el documento que lo justifique, y
- e) Ser de notoria buena conducta.

Luego entonces, en el artículo 178 se desprende como se efectúan los nombramientos del Director y del Perito:

En cuanto al Director, lo nombra el Pleno del Tribunal en una terna presentada por los propios médicos del Servicio Médico Forense, al efectuarse la renovación sexenal de los jueces. Durara en su encargo seis años y podrá ser reelecto.

Los peritos Médicos Forenses, los nombra el Presidente del Tribunal, mediante oposición ante un jurado especial que integrarán el Presidente del Tribunal o el Magistrado que él designó, el Director del Servicio Médico Forense y el Decano de los peritos Médico Forenses.

Si este último fuera el Director del Servicio, el que le siguiere en antigüedad. La prueba consistirá en el desarrollo teórico y práctico de un tema señalado por el Director del Servicio y otro por el aspirante, relativo a problemas específicos de la materia. El resultado de la oposición se hará constar en acta que debe-

rán firmar los miembros del jurado y que será enviada a la comisión de escalafón para que haga la propuesta correspondiente.

El destacado Doctor Alfonso Quiroz Cuarón aclara que existe una desorganización en relación a las diferentes Dependencias de Gobierno que tienen a su cargo Médicos Forenses y así lo señala la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal del Fuero Común como "Auxiliares de Administración de Justicia y se desprende lo siguiente: Los Médicos adscritos a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, los Hospitales Públicos, Cárceles y lugares de Reclusión, trayendo como consecuencia el despilfarro de recursos humanos, materiales y económicos y sobre todo lo que es peor la marcha lenta de los negocios judiciales.

Generalmente las cuestiones Médico Forenses se vive a diario en las Agencias del Ministerio Público, Hospitales de Traumatología, éstos son los que tienen mayor número de Médicos Forenses, dependiendo de la Dirección General de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, los Médicos adscritos a los Reclusorios que también son forenses están sujetos a la Dirección de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social subordinada a la Secretaría de Gobernación que igualmente dependen a los Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, como ya mencionábamos también cuenta con Médicos Forenses que dependen del Sector Central de Servicios Periciales, el Servicio Médico Forense que dependen del Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal, todos perciben sueldo del Gobierno, es decir, son seis corporaciones que desempeñan funciones muy similares y que se necesitan unificarse y regirse en "La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Distrito Federal del Fuero Común", para así evitarse cargos de trabajo, eliminando duplicidad de personal y equipos costosos y lo que se buscaría mayor eficacia en los asuntos judiciales, sujetándose a una Academia Nacional de Medicina Forense que los profesionales que desempeñan los servicios en dicha institución son unos verdaderos estudios para que así el Juzgador cumpla con su objetivo, "aplicar la norma jurídica al caso concreto". Y sobre todo, la función que desempeñan en los Trilogía Procesal (Ministerio Público como defensor del quebrantamiento de la norma jurídica, el Juez y la defensa), siempre actúa como auxiliar del juez cumpliendo con las formalidades de un verdadero Tribunal de Derecho, no violando en ningún momento las garantías individuales de la defensa como pasa en distintas Entidades Federativas donde el Servicio Médico Forense se inclina a un lado del Ministerio Público dejando sin ilustrar al juzgador y en detrimento de la defensa.

Es decir, en la primera situación la Balanza de la Justicia permanece equilibrada al mantener como apoyo de ella al juez, por un lado al Ministerio Público y por el otro la defensa y, en la segunda situación, la Balanza de la Justicia se apega al Ministerio Público y como resultado de esto una serie de violaciones de carácter constitucional en el procedimiento.

4 DISTINCION DE PERITOS

El Ministerio Público, el Procesado, el Ofendido, tienen Derecho a nombrar hasta dos peritos. Tratándose del ofendido, para que pueda hacerlo, necesita constituirse coadyuvante del Ministerio Público.

A los peritos que nombre el Ministerio Público, el procesado o el ofendido, deberá hacérseles saber, por el juez, su nombramiento.

A estos peritos se les proporcionarán todos los datos que fueran necesarios para que emitan su dictamen. Hay que tener presente que, durante toda la instrucción del proceso el juez tiene prohibido por la ley — atender — para cualquiera de las diligencias o providencias que dictare durante aquella — a la opinión de los peritos nombrados por el Ministerio Público, por el procesado o por el ofendido. En consecuencia, el juez, desde que dicta el auto por el cual admite la consignación, hasta el momento que dicta resolución declarando cerrada la instrucción, sólo debe atender y normar sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por el juez mismo.

Al respecto, nos referiremos al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en sus artículos:

Art. 163. Si bien es cierto que el art. 163 c. p. p., dispone que por regla general los peritos que examinan deberán ser

dos o más, bastará con uno solo cuando su opinión pericial se encuentra corroborando otros indicios.

Art. 164. Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al propio acusado.

Para el objeto de nuestro estudio es menester aclarar que la Necropsia Médico Legal, la realiza el Servicio Médico Forense y es una institución oficial que está regida por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y por lo tanto, no se designa a los peritos, ni por el Juez ni los que intervienen en el procedimiento, en caso de duda el juez citara a Junta de Peritos, hasta que se realiza el protocolo de la Necropsia, la defensa puede designar un perito para impugnar ese dictamen.

Existe jurisprudencia al respecto:

PRUEBA PERICIAL. Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al propio acusado.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, pág. 54, A. D. 6611/57. Enrique Gómez Martínez, 5 Votos

PERITOS. La ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculpado para que designe perito; todo acusado tiene el de

recho de ofrecer las pruebas que estime pertinentes a su defensa, si no hizo uso el quejoso de tal derecho, a el solo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o que se le coartara su derecho, lo que constituiría una violación de procedimiento.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. VIII, pág. 94, A. D. 2487/58. Francisco Mendoza Ricavar. Unanimidad de 4 Votos

Si bien es cierto que las partes tienen derecho a designar peritos, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XXXVIII, pág. 76, A. D. 1102/60
Epigmenio Salazar Estrada

La prueba pericial no se invalida aun cuando una de las partes no haga uso de su derecho a designar peritos.

Informe 1970, A. D. 1851/70

Humberto Garza Treviño

5 IMPEDIMENTO PARA SER PERITO

Los peritos en el desempeño de sus funciones están sujetos a las siguientes causas de impedimento:

No están obligados a emitir dictamen, si son Tutores, curadores, pupilos o cónyuges del acusado; ni tampoco si son parientes, por consanguinidad o afinidad, en línea y, en la colateral hasta el tercer grado, inclusive.

Tampoco están obligados a emitir dictamen y, en consecuencia, aceptar el cargo, cuando el perito esté ligado con el acusado, por amor, respeto o gratitud.

En relación con esto, nos situaremos en los presupuestos que ya analizamos, sobre "Las reglas para el desempeño de peritos", al señalar que para cumplir con la labor de la prueba pericial se necesita estar titulado en la profesión o arte debidamente reglamentada, en caso contrario, el Juez nombrará a peritos prácticos o a quien desempeñe la cátedra de esa materia en cualquier escuela nacional, o los especialistas o técnicos de las diferentes dependencias gubernamentales. En diferentes entidades federativas es imposible que en comunidades donde para llegar se necesitan días caminando sino hubiese Médico Titulado, el pasante en Servicio Social puede desempeñar tal función y no existiere el práctico del lugar.

6 ACEPTACION Y PROTESTA PARA DESEMPEÑAR EL CARGO DE PERITOS

Para aceptar el cargo, los peritos tienen la obligación de presentarse ante el Ministerio Público o el Juez en su caso, para que se les tome la protesta legal. En la protesta debe emplear-

se la siguiente fórmula: "Protesta usted bajo su palabra de honor y en nombre de la ley, emitir su dictamen con verdad, ajustándose a la técnica y normas de la ciencia o el arte que afirma usted conocer, así como declarar con verdad en las diligencias en que vaya usted a intervenir.

Al contestar el perito en sentido afirmativo, se le hará saber que la ley sanciona severamente el delito de falsedad en informes dados a la autoridad, cuando ésta, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, solicite su dictamen.

La protesta también puede rendirla al producir su dictamen ante el Ministerio Público o ante el Juez y pueden hacerlo, también, cuando se presenten ante ellos a ratificar el que ya hubiesen emitido.

En consecuencia, no basta que el perito emita su dictamen, sino que es necesario que lo ratifique ante la autoridad que lo nombró, ya sea el Ministerio Público o el Juez.

A este respecto, nos invocaremos a los Códigos de Procedimientos Penales tanto para el Distrito Federal como Federal.

Art. 168. Los peritos que aceptan el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al juez para que les tome protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen. Igual terminología utiliza el Código Federal

de Procedimientos Penales en su artículo 227.

JURISPRUDENCIA

PERITOS QUE NO ACEPTARON EL CARGO PERO RINDIERON DICTAMEN,
VALOR DE SU PERITAJE.

Si bien es cierto que no aparece en autos que los peritos designados por el juez hayan aceptado en forma expresa el desempeño de su cargo, y el promovente y su defensor nunca impugnaron estas irregularidades sino por el contrario pidieron que se fijara a los peritos un término de cinco días a fin de que emitieran su dictamen, el cual rindieron estos últimos pocos días después de ser enterados de la resolución judicial que recayó al respecto, por lo que se entiende que aceptaron tácitamente su cargo al no rehusarlo por lo mismo no se pueden afirmar las irregularidades allegadas de la designación de los peritos hayan causado indefensión al quejoso máxime, si se tiene en cuenta que la mencionada peritación no fue impugnada por el procesado ni por su defensor.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. LV, pág. 48, A. D. 6979/61. Alberto Gómez Hernández.
dez. Unanimidad de 4 Votos

7 FACULTADES DE LOS PERITOS

Los peritos están facultados para practicar toda clase

de operaciones o experimentos que su ciencia o arte le sugieran; pero deben expresar los hechos y todas aquellas circunstancias que sirvieron de fundamento a su dictamen. Así lo señalan los artículos 175 del Código de Procedimientos del Distrito y 234 del Código de Procedimientos Penales Federal.

Para el trabajo que desarrollamos cabe mencionar que en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en su art. 181 manifiesta:

Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en el anfiteatro del servicio Médico Forense, salvo los casos que circunstancias especiales justifiquen lo contrario, a juicio del Director, y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales. No obstante en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del Director, podrá éste disponer que dos peritos Médicos Forenses asistan al hospital para presentar o practicar la autopsia o para verificar el resultado.

8 JUNTA DE PERITOS

Si los dictámenes de los peritos designados por el Ministerio Público, el procesado o el ofendido, se apreciaren discordancias o contradicciones, el Juez los citará a una junta en la que él mismo les señalará con precisión los puntos de discordancia que existen y, se asentará en un acta que al efecto se levante, el resul

tado de la discusión sobre cada uno de los puntos de discordancia o contradicción planteados.

En esa junta deberán resolverse todos los puntos de diferencia. Si los peritos no se pusieran de acuerdo en la junta mencionada, así se hará constar en el acta que al efecto se levante; pero el Juez está obligado a nombrar un tercer perito que venga a resolver las discrepancias que hubieren surgido.

En la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal en el artículo 179 en su fracción III, inciso b, manifiesta:

Art. 179. Son facultades y obligaciones del Director del Servicio Médico Forense:

III Convocar y presidir la junta de peritos, con el objeto:

b) De examinar, por orden de la autoridad judicial, y decidir, sobre dictámenes objetados.

Más adelante, en su artículo 182 del mismo ordenamiento, lo siguiente:

Cuando las partes objetaren el dictamen de los peritos Médicos Forenses, la autoridad judicial dispondrá cuando estime fundado el motivo que se alegue, que el Director del Servicio convoque a junta de peritos, con el objeto que se convoque y se discuta y de-

cida si se ratifica o rectifica el dictamen de que se trata.

9 FORMA DEL DICTAMEN PERICIAL

Es necesario recurrir a la "Documentación Médico Forense" a lo referente al Certificado y Dictamen.

El certificado quiere decir "Dado por cierto.", "Es cierto tal o cual cosa."; es una testiguación oficiosa, pero siempre debe contener la expresión de la más escrupulosa verdad; por esto, los certificados en ciertas circunstancias tienen enorme trascendencia, por lo tanto se debe cuidar el alcance de su redacción. Es decir, se refiere a hechos presentes y sólo le consta a un médico.

Dictamen es una opinión fundada por dos Médicos y se refiere a hechos pasados, debe constar:

- a) Preámbulo, que sirve de encabezamiento, motivo del peritaje;
- b) Exposición de hechos, donde se describe todo lo comprobado, expuesto con detalle y método;
- c) Discusión, ahí se analizan e interpretan las razones científicas que llevan la convicción al juez; y
- d) Conclusión o síntesis de la opinión parcial.

En el art. 175 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "El dictamen contendrá, los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen." A juicio del

Profesor Guillermo Colfn Sánchez, lo señalado en el precepto anterior no es suficiente, más adelante señala el Dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores más, según el caso de que se trate. (37)

(37) Colfn Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 379

CAPITULO CUARTO
DELITO Y MEDICINA FORENSE

- 1 Tipos de delitos en que es necesaria la comprobación del dictamen médico forense.
- 2 Cuerpo del delito y dictamen médico forense.
- 3 Comprobación del delito de homicidio:
 - a) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio existiendo cadáver;
 - b) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cadáver pero si testigos;
 - c) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cadáver ni testigos que lo hubieran visto;
 - d) Comprobación del cuerpo del delito de aborto; y
 - e) Comprobación del cuerpo del delito de infanticidio.

DELITO Y MEDICINA FORENSE

1 TIPOS DE DELITO QUE ES NECESARIO LA COMPROBACION DEL
DICTAMEN MEDICO FORENSE

A groso modo analizaremos los delitos donde el médico-forense interviene auxiliando al órgano jurisdiccional para comprobar la presunta responsabilidad de la participación de sus autores o copartícipes.

Es así como ya lo habíamos señalado en los capítulos anteriores, la importancia y trascendencia que tiene la intervención de los peritos médicos-forenses en el Procedimiento Penal en México.

A este respecto nos referiremos al ilustre y reformador del Derecho Carcelario en México, Javier Piña Palacios que nos habla "Existen delitos en los que, aun cuando las leyes no indican que para su comprobación o para la de la responsabilidad y participación de sus autores o copartícipes, deba acudirse a la pericia médico-forense, sin embargo, si se tienen en cuenta los elementos que los constituyen; y de éstos se desprende la necesidad de acudir a tales peritos." (38)

Trataremos de hacer un enlistado de los delitos que señala el Código Penal donde es necesario la intervención de peritos médico-forenses.

(38) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 279

I Para determinar la edad de un individuo, como en el caso, si puede recaer o no en el ámbito del código penal; en el caso de aborto, infanticidio; en la exposición de un infante menor de 7 años que se le confió a una persona y ésta la establece en una casa de beneficencia; en cuanto al valor probatorio de la prueba confesional en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, requisito de 14 años debe tener para que la emita.

El Código Federal señala como requisito 18 años; tratándose de los intérpretes el Código de Procedimientos Penales para el Distrito señala como perito traductor o intérprete a un niño no menor de 15 años; en el Federal señala a un niño no menor de 14 años; determinar la edad si es menor de 18 años, si cometen infracciones a las leyes penales, deben ser internados por todo el tiempo necesario para su corrección educativa.

En el robo de infante donde la ley determina sea de 12 años, etc.

II El delito de peligro de contagio que consiste en que una persona que está enferma de Sifilis o de un mal venéreo en período infectante, ponga en peligro la salud de un individuo por tener relaciones sexuales; tiene la obligación el perito médico-forense de manifestarlo no solamente al Juez, Ministerio Público o bien Tribunal de Apelación sino también ante la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

III En el delito de violación, "que consiste tener por medio

de la violencia física o moral, cópula con una persona sea cual fuere su sexo", "Se equiparará a la violación el hecho de tener cópula con persona menor de 12 años, o la circunstancia surgida cuando por cualquier cosa, la persona no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, aspectos que son competencia del médico forense.

IV En el delito de rapto, donde es necesario la determinación médico-forense sobre la edad y también la fijación de los constitutivos del delito, "el apoderarse de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse".

V En el caso del Delito de Estupro, consistente en tener cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño, es necesario la intervención del perito médico-forense.

VI En el caso del delito de Adulterio, sólo se puede imponer pena cuando es consumado, el perito médico-forense, determinará, previo aviso correspondiente, si se consumió o no el adulterio.

VII Ineludible es la intervención, en el delito de Lesiones, por parte de cada día de las agencias investigadoras del Ministerio Público, donde el médico-forense, hará comprender, si existe "herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación o quemadura o bien la alteración de la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el

cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa" y como la pena que debe imponerse depende del tiempo que dilate emanar la lesión y de las consecuencias que produzca, el perito necesita resolver los siguientes casos:

Primero. Cuando una lesión no pone en peligro la vida y tarda en sanar menos de quince días.

Segundo. Cuando la lesión tarda en sanar más de quince días no poniendo en peligro la vida.

Tercero. Cuando una lesión perturba para siempre la vista o disminuye la facultad de oír o entorpecer o debilitar permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Quinto. Cuando la lesión resulta una enfermedad, segura o probablemente incurable.

Sexto. Cuando la lesión que se infiera resulte inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, una pierna, de una mano, de un pie, o de cualquier otro órgano.

Séptimo. Cuando por la lesión quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Octavo. Cuando a consecuencia de la lesión resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla, o de las funciones sexuales; y

Noveno. Cuando una lesión pone en peligro la vida.

VIII "Tratándose del delito de Homicidio, no podrá imponerse pena al homicida, sino cuando se tenga como mortal la lesión; el perito médico-forense, debe tener presente que la ley entiende que una lesión es mortal cuando tiene lugar las tres circunstancias siguientes." (39)

A) Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; que la muerte se ocasione por alguna consecuencia inmediata de la lesión o por alguna complicación determinada por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;

B) Que la muerte del ofendido se verifique dentro de senta días contados desde que la persona fue lesionada; y

C) Que, si se encuentra el cadáver del occiso, los peritos determinen después de hacer la autopsia — cuando ésta sea necesaria — que la lesión fue mortal.

Es menester hacer una aclaración, cuando toma en cuenta el médico-forense apegándose a la ley, una lesión no es mortal aun cuando se pruebe lo siguiente:

- a. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;
- b. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona;
- c. Que la muerte fue a causa de la constitución física de

(39) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 284

la víctima;

- d. Que la muerte se debió a las circunstancias en que se recibió la lesión;
- e. Que la muerte fue resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido; y
- f. Cuando la lesión se hubiera agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Se puede observar la importancia que tiene la intervención del perito médico-forense en el Campo del Derecho Penal, aun sin contar que en las diferentes ramas del Derecho la intervención de dichos peritos cobran importancia como en el Derecho Civil, Laboral, etc., etc.

2 CUERPO DEL DELITO Y DICTAMEN MEDICO-FORENSE

En los Códigos de Procedimientos Penales tanto para el del Distrito como el Federal, nos habla con frecuencia del "cuerpo del delito"; no trataremos de estudiar el problema desde el punto de vista jurídico, sino la relación directa que existe con la "pericia médico-forense".

Es menester abordar que se entiende por "cuerpo del delito" para nuestra ley procesal del Distrito Federal, en su artículo 94 manifiesta:

"Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de

su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuere posible."

A este respecto, existe Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE: Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

QUINTA EPOCA. Suplemento de 1956, pág. 178, A. D. 4173/53
Héctor González Castillo. 4 Votos

SEXTA EPOCA. Segunda Parte. Vol. XIV, pág. 86, A. D.
110/57 Víctor Manuel Gómez Gómez. Unanimidad 4 Votos

SEPTIMA EPOCA. Vol. XVII, pág. 77, A. D. 2677/58
Juan Villagrana Hernández. 5 Votos

OCTAVA EPOCA. Vol. XLIV, pág. 54, A. D. 6698/60
José Zamora Mendoza. 5 Votos

Existe en el Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, dos sistemas para la comprobación del cuerpo del delito; algunos de éstos tienen un medio de comprobación especial y otros tienen una regla general, a este respecto el Código de Procedimientos Penales para el Distrito en su artículo 122 nos menciona: "El cuerpo del deli

to o los delitos que no tenga señalada prueba especial, se justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción", se puede observar que, en aquellos delitos donde no se exprese un medio de comprobación especial, el cuerpo de ellos se justificará por la prueba de la existencia de los elementos materiales que los constituyan.

"Ahora bien, veamos cuáles son los delitos que si tienen medio de comprobación especial. Son los siguientes: homicidio, aborto e infanticidio. Existen otros que es posible comprobarlos, tanto por la regla general, es decir, justificando los elementos materiales que los constituyan y éstos son el robo, abuso de confianza, fraude y peculado." (40)

Para el objeto de nuestro estudio analizaremos los primeros, en los siguientes incisos.

3 COMPROBACION DEL DELITO DE HOMICIDIO

- a) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio existiendo cádaver;
- b) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cádaver pero si testigos;
- c) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio no existiendo cádaver ni testigos que le hubieran visto;
- d) Comprobación del cuerpo del delito de aborto; y

(40) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 287

e) Comprobación del cuerpo del delito de infanticidio.

a) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio existiendo cá d a v e r. Antes de ahondar el problema, es indispensable precisar cuando existe homicidio, a este respecto el Código Penal señala en su artículo 302: "Comete el delito de homicidio, el que priva de la vida a otro";

De la lectura de este artículo se desprenden tres presupuestos y son:

I "Vida humana previamente existente;

II Un elemento material. Es la privación de la vida, la m u e r t e, la lesión mortal, es decir, el daño a la integridad corpotal tan completo, que es causador de pérdida de la existencia;

III Un elemento moral. Intencionalidad o imprudencia del cau s a d o r de la lesión." (41)

Ahora bien, fijando todo lo anterior, se puede determinar cuando la muerte se deba a los siguientes presupuestos:

I A las alteraciones causadas por la lesión.

II A las consecuencias inmediatas de la lesión, o

III A las complicaciones determinadas por la misma lesión y que no se pudieron combatir por cualquiera de estas causas:

(41) González de la Vega, Francisco; El Código Penal Comentado., Editorial Porrúa, cuarta edición, México 1978, pág. 353

- A) Por ser incurables.
- B) Por no tenerse al alcance los recursos necesarios.

IV Cuando muere el ofendido dentro del término universal de los 60 días contados desde aquél en que fue lesionado, o

V Cuando encontrado el cadáver, declaran los peritos médicos-forenses, después de hacer la Autopsia, que la lesión fue mortal, o

VI Si no se encuentra el cadáver declaren los peritos forenses, vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de la lesiones inferidas.

Cabe hacer mención que en el Código Penal dispone que todos esos hechos no se destruyen, aun cuando se pruebe lo siguiente:

- A. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
- B. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
- C. Que la constitución física de la víctima fue la causa.
- D. Que la causa de la muerte se debió a las circunstancias en que la víctima recibió las lesiones.

En cuanto a la comprobación del cuerpo del delito de homicidio es necesario llenar dos requisitos:

I Que se haga la descripción del cadáver por la persona que llevó a cabo las diligencias, ya sea la policía judicial, ya el Ministerio Público o, en el caso en que se muera la persona dentro de los 60 días, sea el juez que describa el cadáver, la descripción del cada-

ver es la prueba de inspección y consiste en que el Ministerio Público y la policía judicial, examinen y reconozcan el cadáver así como lo describan, el estado del cadáver, lesiones, equimosis, quemaduras y señales particulares, etc.

II Dos peritos médicos-forenses lleven a cabo la autopsia, ellos están obligados a hacer constar después de una minuciosa inspección del cadáver, el estado que guarda éste, expresando al emitir su dictamen, las causas que hubiesen originado la muerte.

A este respecto, existe Jurisprudencia definida al caso:

Autopsia, falta de. Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte.

SEXTA EPOCA, Segunda Parte:

Vol. IX, pág. 67 A. D. 5941/61 Juan Talavera Trujillo

Unanimidad de 4 Votos

Tesis relacionadas: Conforme la jurisprudencia número 321 visible en el Apéndice al Tomo XCVII del Seminario Judicial de la Federación, la autoridad judicial goza en principio, del más amplio criterio para estimar los elementos conducentes a la comprobación de un hecho delictuoso aun cuando no sean de los que define y detalla la ley; pero ello no quiere decir que la comprobación del cuerpo del delito puede hacerse con razonamientos desvinculados de las normas legales,

como cuando sin existir certificado médico-legal, declara que una lesión produjo homicidio de la víctima, fundándose en que el inculpado confesó "haberle pegado un balazo" y los "presenciales que lo mató".

QUINTA EPOCA: Suplemento 1956,
pág. 179, A. D. 2800/54

Autopsia, comprobación del cuerpo del delito de homicidio cuando no se practica la. El hecho de que la opinión de los prácticos no se ratifique por los legistas carece de trascendencia, si relacionando dicha opinión como lo manifestado por el inculpado y los testigos, se puede considerar que existe prueba plena de la causación de resultado, ya que la autopsia que se practica, tiene como finalidad establecer la causa de la muerte, y ante tal circunstancia hay que concluir que habiéndose acreditado que se hizo un disparo de arma de fuego sobre una persona, que la misma presente la lesión correspondiente y muerte a las pocas horas, y si dos prácticos opinan que la causa de la muerte fue la lesión de referencia, es racional sostener que se satisface el requisito procesal de comprobación del hecho material de la muerte y se acredita que la causa de la misma fue el disparo hecho.

SEXTA EPOCA, Segunda Parte:

Vol. LXV, pág. 11 A. D. 470/62. Rubén Rojo Rodríguez

5 Votos

b) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio, cuando no existe cádaver; pero si testigos que vieron ese cádaver.

Se deben llenar dos requisitos:

La primera consiste, en obtener las declaraciones de testigos que hubiesen visto el cádaver, y

La segunda, el dictamen que rindan los dos peritos médicos forenses; deben tener en cuenta las declaraciones de testigos, emitiedo así su dictamen de cuál fue la causa de la muerte.

Es de suma importancia, el resultado de la prueba pericial dependiendo de los datos de los testigos; los testigos se someterán al siguiente interrogatorio como se desprende del artículo 107 del Código de Procedimientos Penales:

- A. Si existió cádaver;
- B. Precisarán las lesiones que presentaba;
- C. Las preguntas se harán con lujo de detalles;
- D. El número de lesiones;
- E. Los lugares que se encontraban;
- F. Indicarán las huellas de violencia que en el cádaver se presentaban;
- G. El número de esas huellas;
- H. Las lesiones que presentaba y sus dimensiones, así como las huellas;
- I. Qué tipo de armas se utilizaron;

- J. Si conocieron a la persona en vida;
- K. Qué hábitos tenía, así como costumbres; y
- L. También que enfermedades padecía.

Todos estos datos, servirán para que los peritos médicos forenses puedan emitir el dictamen sobre las causas de muerte para que ilustren tanto al Ministerio Público como el Juzgador pueden determinar como mortal la lesión o lesiones que hubiesen descrito los testigos, por lo que, con el resultado de las diligencias, declaraciones de testigos y dictamen de peritos médicos forenses queda comprobado el cuerpo del delito de homicidio, cuando no existe cadáver; pero si testigos que le hubieren visto.

c) Comprobación del cuerpo del delito de homicidio cuando no existe cadáver, ni testigos que lo hubieren visto.

En este caso, si el Ministerio Público o el Juzgador tienen datos bastantes para suponer la comisión de un homicidio y no se encuentren testigos que hubieran visto el cadáver, ni tampoco se encuentra éste, el cuerpo del delito de homicidio se comprobará con la preexistencia de la persona de acuerdo a las siguientes situaciones como se estipula en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales:

- A. Si la persona existió;
- B. Qué razones exponen las personas al afirmar que existió el cadáver;

- C. Qué costumbres tenfa;
- D. Expresaran su carácter;
- E. Qué enfermedad padecía y qué doctor lo atendfa;
- F. Expresaran las personas, cuál fue el último lugar donde de lo vieron, como la fecha y la hora;
- G. Motivos por lo cual lo vieron;
- H. Deben expresar la posibilidad de que se hubiese ocultado el cádaver;
- I. De dónde provienen sus sospechas;
- J. Las posibilidades de que el cadáver hubiese sido destruido; y finalmente,
- K. Los motivos que tuvieron los testigos para suponer la comisión del delito.

d) Comprobación del cuerpo del delito de Aborto.

Para entrar a esta cuestión es necesario definir como lo hace el Código Penal al delito de Aborto y así en su artículo 329 manifiesta:

"Aborto es la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez", desprendiéndose los siguientes elementos:

I "Muerte del producto en la preñez. La preñez se inicia en el instante mismo de la concepción, por la fecundación del óvulo,

pero no es posible determinarla con exactitud por la observación, auscultación y palpación: La muerte del producto presupone: a) El embarazo o preñez de la mujer; y b) La utilización de una maniobra abortiva, en el amplio significado de la frase, que puede consistir en la extracción violenta y prematura del producto, la expulsión provocada o su destrucción en el seno de la madre.

II Elemento moral. Intencionalidad o Imprudencia criminal." (42)

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para la comprobación del "Cuerpo del delito" se seguirá la secuencia de la comprobación del "Cuerpo del delito" de Homicidio y, por lo tanto, se plantea las tres hipótesis que ya mencionábamos:

Primera. Cuando exista Feto;

Segunda. Cuando no exista feto, pero si testigos que le hubieran visto; y

Tercera. Cuando no exista ni feto, ni testigos que lo hayan visto; pero si datos suficientes para suponer el delito de aborto.

Además exige el mencionado precepto, que los peritos médicos-forenses reconozcan a la madre, con el objeto de describir las lesiones que presente, para poder dictaminar si dichas lesiones hubiesen podido ser la causa de la muerte del producto de la concepción.

(42) González de la Vega, Francisco; Ob. cit., pág. 376

Además los médicos expresarán, cuál fue la edad de la víctima, si nació viable y lo más importante los elementos o conclusiones que puedan determinar, si la muerte del producto de la concepción tuvo lugar o no durante la preñez.

En cuanto la comprobación del delito de aborto existiendo feto, se practicará una prueba de inspección por el Ministerio Público y sus auxiliares, como la autopsia del feto.

Como es posible efectuarle la Autopsia con la metodología legalmente (apertura de las tres cavidades: craneana, torácica y abdominal) a un feto cualquiera que sea la edad del producto.

A este respecto Javier Piña Palacios manifiesta "Inmediatamente después de la penetración de la cabeza del espermatozoide del óvulo, ya es óvulo fecundado, al que se le denomina huevo; que se realiza en el tercio externo de las trompas de Falopio y de ahí camina al fondo del útero (matriz) donde se anida. Todo esto se efectúa en una semana. Durante ese tiempo el huevo va cambiando, el óvulo y el espermatozoide se empiezan a dividir formando conglomerado celular llamado mórula, sus células se llaman blastómeros, persiste en su tamaño. Cuando la morola llega a la cavidad uterina, se transforma en blástula, formándose dos cavidades una de ellas lo forma el disco embrionario que constituye las tres capas de células de las que derivan todos los tejidos del ser y que son: ectodermo (tejido nervioso y tegumentos); mesodermo (el esqueleto, musculatura, aparato renal, circulatorio, etc.); endodermo (aparato digestivo, respiratorio, etc.).

"Para el médico en obstetricia, por aborto se entiende la expulsión del producto de la concepción antes de que sea viable (la vialidad es la capacidad de vida extrauterina del producto, o sea la posibilidad de vida autónoma); es decir, alrededor del sexto mes de embarazo; si la expulsión ocurre entre el sexto y el noveno (durante los tres últimos meses de gestación) se denomina parto prematuro."

"Desde el punto de vista jurídico médico-legal, la muerte del producto es suficiente para la comisión del delito de aborto, pues la expulsión de él en ocasiones suele ser tardía y en otros casos puede no llegar a producirse, quedando el producto muerto dentro de la matriz, donde puede sufrir diversos procesos: disolución, momificación, calcificación, etc. (44)

En nuestro Código Penal se regula el aborto procurado, el aborto sufrido y el aborto consentido.

Aborto procurado, es cuando la mujer embarazada es el agente principal, ella practica sobre sí misma maniobras dirigidas a producir la muerte del producto e ingiere sustancias médicas o tóxicas para alcanzar dicho fin.

Aborto consentido, la mujer es partícipe; faculta otra persona para que practique en ella maniobras abortivas; es necesario aquí la concurrencia de dos sujetos activos.

Aborto sufrido, la mujer es también víctima, ya que la con

(44) Fernández Pérez, Ramón; Ob. cit., pág. 80

ducta del sujeto activo al mismo tiempo daña la vida del producto de la fecundación, lesiona otros bienes jurídicos, en este caso el de la madre, como son derechos a la maternidad y a la libertad, ya que se le priva del primero sin tomar en cuenta su voluntad o aún en contra de ella.

Aborto culposo es el consecutivo a una violencia llevada a cabo sobre una mujer embarazada, pero sin que exista la intención de provocarle el aborto.

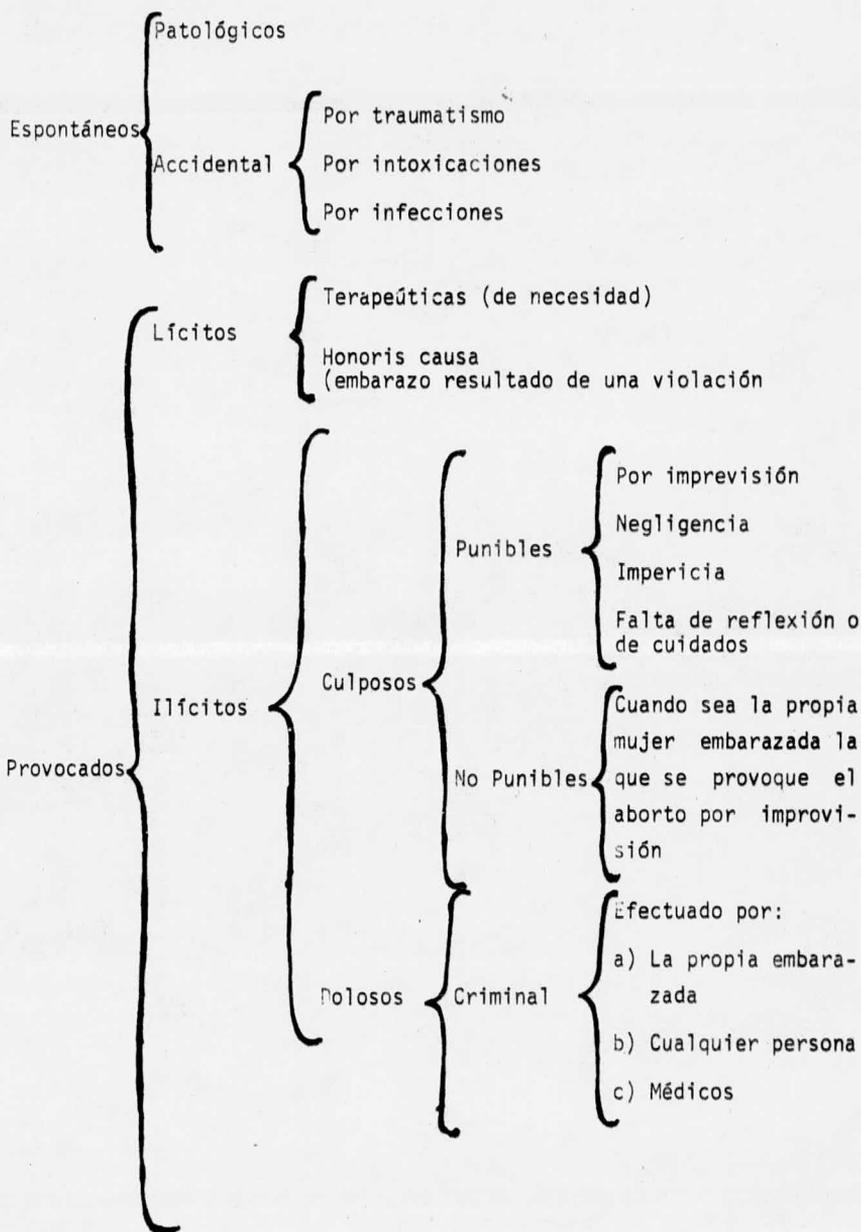
Aborto accidental es el determinado por un factor independiente de la madre o del producto de la concepción y también al mar—gen de toda actividad dolosa o culposa, puede ser por causa traumática, tóxica o infecciosa.

A este respecto el Doctor Ramón Fernández Pérez realiza una "Clasificación General del Aborto". (45)

El diagnóstico de aborto primeramente se diagnostica la preexistencia de la preñez para poder hablar de aborto; asimismo, la ausencia del embarazo al producirse el aborto. A continuación las evidencias demostrativas de la expulsión del feto o del embrión, estableciendo así las causas del aborto o bien las secuelas del tratamiento, complicación o consecuencia.

Para buscar los signos del aborto se procede al examen

(45) Fernández Pérez, Ramón; ob. cit., pág. 82



de la madre si esta vía y si aquel es reciente, como es lo más común; se puede encontrar hemorragia uterina, eliminación de los restos embrionarios o de placenta, lo que también acredita la preexistencia de un embarazo.

Todo esto se dificulta cuando el aborto no es reciente y el tiempo de gestación fue corto. En otras ocasiones, es posible que al practicar el examen de la mujer, encontraremos todavía insertados en el conducto cervical cuerpos extraños que se emplean para dilatar el cuello y provocar así las contracciones uterinas, lo que a su vez puede provocar el aborto (se refiere a sondas, tallos de laminaria, mechas de gasa y en algunos casos, agujas de tejer).

Si a consecuencia de esto ocurrió la muerte, será fácil hacer el diagnóstico haciéndose un examen directo microscópico o macroscópico de los órganos genitales. Se podrá observar ruptura o desgarros vaginales, del cuello o bien del fondo del útero, infecciones de tipo peritonitis o signos claros de anemia aguda. Aquí también es importante la objetivación de lesiones traumáticas en órganos genitales. Es posible abrir la cavidad uterina y encontrar aun el sitio donde estuvo insertado el embrión o la placenta.

Por último, en los casos poco frecuentes en que es posible el examen necropsico del producto, el perito forense habrá de determinar su edad intrauterina, si era o no viable, si presentaba huellas de lesiones traumáticas y claro, la causa de la muerte y la cronología. Después se estimara si el aborto fue espontáneo o bien de-

terminar si hubo maniobras criminales que provocaran el aborto.

Ahora bien, cuando no existió feto pero si testigos que lo hayan visto. El cuerpo del delito se comprobará por medio de testigos, lo que describirán el producto de la concepción, expresando si tenía o no lesiones, así como huellas de violencia, qué dimensiones tenían las lesiones y en qué lugares estaban situadas. Expresarán, asimismo, porqué medios creen que fueron causadas las lesiones o huellas y si la madre pudo tener alguna enfermedad que hubiese sido la causa del aborto.

Se sigue la misma secuencia de la comprobación del cuerpo del delito de homicidio, pero no perdiéndose de vista que también debe practicarse el examen de la madre.

"En el caso de que no hay testigos, ni feto; pero si datos suficientes para suponer la comisión del delito, el cuerpo de éste deberá comprobarse por medio de testigos que declaren sobre la preexistencia del feto, y el embarazo de la madre, si padeció alguna enfermedad, cuáles eran los signos del embarazo, tiempo aproximado de éste, fecha de la desaparición de los signos, posibilidad de que el feto pudiese haber sido ocultado o destruido y los motivos que tuvieren los testigos para suponer el delito de aborto." (46)

(46) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 293

e) Comprobación del cuerpo del delito de infanticidio.

En nuestra legislación penal en su artículo 325 nos señala que se entiende por Infanticidio:

"Llámase infanticidio la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos."

De lo anotado se desprenden tres condiciones para la comisión del delito de Infanticidio:

- A. Muerte causada a un niño. La muerte tiene que ser voluntariamente;
- B. Es necesario que la víctima sea un recién nacido. Nuestra legislación señala 72 horas después de su nacimiento, término empírico pero guiado por la idea de una muerte después del parto, o mejor después del nacimiento, a este respecto cabe señalar la opinión del destacado autor Francisco González de la Vega manifestando "que un niño ha nacido cuando definitiva o parcialmente es expulsado del seno materno, su fisiología es ya autónoma y no tributaria de la fisiología materna; y
- C. Deberá ser el victimario precisamente alguno de sus ascendientes consanguíneos, si es una persona extraña se determinará Homicidio Calificado.

La ley dispone que el cuerpo de este delito también debe comprobarse en la misma forma que el homicidio, planteándose las tres

situaciones de las cuales ya hemos hablado.

Primera. Cuando exista cádaver del Infante;

Segunda. Cuando no exista cádaver del Infante pero si testigos que lo vieron; y

Tercera. Cuando no exista cádaver del Infante ni testigos que lo vieron.

En estricto rigor son aplicables todas las reglas para la comprobación del cuerpo del delito de Homicidio.

"En la primera situación ya mencionada, determinar la muerte del recién nacido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su nacimiento, es una prueba de capacidad pericial para resolver los siguientes problemas:

- I Si el producto vivió y respiró fuera del seno materno, es decir, si nació;
- II Establecer su vida intrauterina;
- III Identidad en relación con el desarrollo del producto o bien identificación con restos aislados;
- IV Describir y objetivar la presencia de lesiones;
- V Diagnosticar la causa de la muerte; y
- VI Establecer el momento de ella y tiempo transcurrido des de entonces.

La demostración de que el niño nació vivo y respiró fue ra del seno materno, es el primer objetivo de la peritación médico-

forense en la comprobación del cuerpo del delito de Infanticidio. Sólo existirá infanticidio; cuando se inicia la vida extrauterina existiendo gran diferencia que lo distingue con la vida intrauterina. (47)

Es de suma importancia para determinar si existió vida intrauterina o extrauterina, establecer si el producto nació vivo fuera del seno materno o no; todo esto se lleva a cabo por medio de las "docimasia fetales", cuyo término docimasia proviene del griego "yo pruebo", "yo experimento", encontrando su fundamento en la comprobación de los signos de vida manifestados en las funciones respiratorias, circulatorias y digestivas. Siguiendo los lineamientos del Doctor Ramón Fernández Pérez mencionaremos las diferentes "docimasias que existen".

"Docimasia Hidrostática". Es la más sencilla y segura de realizar, determina con bastante aproximación, si existió función respiratoria en los pulmones, se basa en el fenómeno físico: La disminución del peso específico de los pulmones, al penetrar el aire aumenta su volumen o en su caso se prueba si los pulmones flotan o se hundén; en el primer caso el producto respiró, en el segundo fue expulsado muerto.

"Docimasia Histológica". Consiste en la aplicación de las técnicas microscópicas al diagnóstico de la respiración fetal y se refiere al estudio histológico de cortes de pulmón, previamente fijados y coloreados, asimismo nos muestra las modificaciones que sufre la estructura del pulmón fetal cuando existió aire por la respi-

ración, existe desplegamiento de bronquios o alvéolos. Esta prueba se utiliza con frecuencia cuando la putrefacción es muy avanzada.

"Docimasia Gastrointestinal". Se basa en la prueba si existió aire en el estómago y en las primeras porciones del intestino, cuando la respiración se ha prolongado.

En muchos casos la causa de la muerte se debe a muerte natural o patológica y por ello deberá practicarse la autopsia, pues que en diversas situaciones despiertan sospechas y así poder precisar la causa de la muerte. La muerte puede ocurrir espontáneamente, ya se deberá a causas patológicas, factores de orden médico, enfermedades, etc.; durante el parto las causas capaces de producir la muerte del niño son de orden traumático o esfético se trata de las llamadas causas obstétricas que por su mecanismo producen asfixias, compresiones de cráneo, hemorragias; después del parto, las muertes accidentales extrauterinas son:

- A) Hemorragia en el cordón umbilical, o bien un parto precipitado.
- B) Sofocación por compresión torácica del niño por el brazo o cuerpo de la madre.
- C) Parto por sorpresa o precipitado que tiene mucho de interés médico-legal, por su diagnóstico diferencial con causa criminal.

Existe un sin fin de mecanismos para concretar la muerte de un recién nacido constituyendo verdaderamente delitos intenciona-

les tales como:

Las Asfixias con todas sus variedades mecánicas (obstrucción de nariz y boca, penetración de cuerpos extraños en vías aéreas superiores, la compresión toracoabdominal, enterramiento, espacio confinado, estrangulación o bien por sumersión.

También puede presentar lesiones como fractura de cráneo (por golpearlo contra el suelo, pared o contra un objeto contundente, un martillo, una piedra, un madero, etc.).

Las causas de muerte del recién nacido culposas o negligencia, puede ser por falta de cuidados de la madre como dejarlo entre las ropas de la cama, o que quede expuesto al frío, o porqué no le dio alimentación, etc.

En la situación que ya se planteaba al principio de este inciso sobre la comprobación del cuerpo del delito de infanticidio no existiendo el cadáver del infante pero si testigos se sigue la misma secuencia que en el de Homicidio pero con la salvedad que el interrogatorio tendrá que ser más minucioso para poder reunir la mayor cantidad de datos posibles que puedan servir a los peritos médico-forenses determinar sobre si la muerte del infante fue resultado directo y necesario de las lesiones que presentaba dicho cadáver.

En igual forma debe orientarse el interrogatorio en el caso de que no haya testigos que viesen visto el infante, ni exista éste; pero si se tengan datos suficientes para suponer la comisión

de un delito.

Ese interrogatorio tenderá a comprobar la preexistencia del infante, si padeció alguna enfermedad, lugar y fecha en que se le vio, y posibilidad de ocultación o destrucción para suponer la comisión del infanticidio.

CAPITULO QUINTO
NECROPSIA MEDICO FORENSE

- 1 Etimología.
- 2 Concepto Médico.
- 3 Concepto Legal.
- 4 Terminología propia.
- 5 Objeto e importancia.
- 6 Metodología o técnicas.
- 7 Reseña histórica de la necropsia médico legal:
 - a) Epoca Antigua;
 - b) Epoca Romana;
 - c) Epoca Medieval; y
México prehispánico
 - d) Epoca Moderna México colonial
México independiente
- 8 Necropsia médico legal en el derecho comparado.
- 9 Antecedentes jurídicos de la necropsia médico legal en México.
- 10 Autoridades competentes para ordenar la necropsia médico legal:
 - a) Procuradores de Justicia;
 - b) Agentes del Ministerio Público;
 - c) Magistrados;
 - d) Jueces Penales; y
 - e) Autoridades facultadas por la Ley Federal del Trabajo.
- 11 El porqué de la necropsia médico legal.

- 12 Quienes están facultados para practicar la necropsia médico legal.
- 13 Características que deben tener los dictámenes expedidos cuando se practica la necropsia médico legal.
- 14 Dispensa de necropsia.

LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL

1 ETIMOLOGIA

La acepción Necropsia proviene del griego Nécos: Muerte, Tanato: Muerte, Opsis: Vista. O sea el acto de ver con la propia vista." (48)

El diccionario médico señala lo referente a Necropsia o Necropsia. Es la observación (scopia, opsia) atenta y minuciosa del cádaver (necro), tanto en su superficie externa como interna de los diversos órganos o tejidos (previa abertura por autopsia) al objeto de descubrir las causas que han provocado la muerte. (49) El vocablo autopsia, término griego autos y opsia que significa la "acción de ver por los propios ojos", o bien, "yo veo", se refiere a sección cadavérica.

Propiamente de acuerdo a la etimología es más adecuado emplear la palabra necropsia y no autopsia como mucha gente lo realiza al igual que nuestra legislación.

Las hay científicas, anatomo-patológicas y médico-legal, como más adelante analizaremos una a una.

2 CONCEPTO MEDICO

La Necropsia "anatomo-patológica" o clínica difiere a la

(48) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 574

(49) Segatore, Luigi; Diccionario Médico., Editorial Teide, Barcelona 1976, pág. 857

médico legal en cuanto a su objeto y técnica y así se va exclusivamente a relacionar al órgano interno y examinarlo detalladamente, "como regla general, se determina la vida del paciente y qué órgano será el objeto de investigación." (50)

El eminente Doctor Simonín al hablar de la autopsia o necropsia clínica o anatómo-patológica señala: "El clínico sobre todo a la autopsia, la confirmación del diagnóstico; estudia preferente el órgano cuyas lesiones son las causas de la muerte." (51)

Es de suma importancia para el progreso de la medicina y para su estudio este tipo de necropsia.

3 CONCEPTO MEDICO-LEGAL

La necropsia médico-legal o también llamada judicial o forense, es la operación que se practica en el cadáver, con el objeto de determinar la causa de la muerte en aquellos casos cuando ha sido resultado de una muerte violenta o súbita, o cuando ésta adquiere caracteres de muerte sospechosa. Hay que tener presente que la necropsia solamente se realiza en el cadáver, requisito "sine qua non", que se debe comprobar ante todo la muerte real para que se practique la necropsia, y obviamente, que se deba la causa de la muerte a los requisitos anteriormente señalados.

-
- (50) Virchow; Técnica para la práctica de autopsias., Editor Dr. Miguel Cordero, México 1903, pág. 4
 (51) C. Somonin; Medicina Legal., Editorial Jams, Barcelona, Reimpreso en España 1980, pág. 784

Cabe destacar lo que manifiesta el Doctor Ramón Fernández Pérez al respecto, es de suma importancia para la realización de la necropsia médico-legal y sobre todo para llegar al objetivo primordial "el auxiliar a la administración de la justicia o comprobar la existencia de un delito y la responsabilidad del inculpado"; "La práctica del levantamiento de cádaver, donde se conocen en muchas ocasiones, las circunstancias en que ocurrió el hecho, la información que suministra, permite dictaminar acerca de las siguientes cuestiones, en términos generales:

- 1 Causa médico-legal del hecho judicial, es decir, establecer la causa de la muerte.
- 2 Forma médico-legal del hecho judicial, es decir, orientar el diagnóstico entre homicidio, suicidio o accidente, o bien, si es que se trata de muerte natural.
- 3 Establecer la sucesión cronológica de las lesiones, es de cir, establecer cuál fue primero y cuáles después, cuando sean varias.
- 4 Determinar el cronodiagnóstico, o sea, estimar la época de la muerte.
- 5 Informar sobre el trayecto de las lesiones, lo que ayuda a establecer la posición de víctima o victimario.
- 6 Identificar en lo posible, el tipo de lesión, tratando de establecer el carácter objetivo del agente vulnerable que

la produjo, con el objeto de colaborar más ampliamente en la identificación del autor del hecho judicial. (52)

Más adelante agrega el citado autor, en cuanto a la problemática de la necropsia médico-legal una serie de circunstancias que es necesario mencionar:

En heridas de proyectil de arma de fuego, se verá si se presentan signos de disparo próximo como tatuaje, ahumamiento, huellas de quemadura o efectos de golpe de mina, de importancia son los proyectiles de bala que no salieron del cuerpo y sean extraídos en el proceso de la Necropsia, para que así se realicen estudios precisos en su rayado y compararla con el rayado de proyectil testigo, obtenido del arma sospechosa.

También es de importancia realizar el diagnóstico de homicidio o suicidio por proyectil de bala, los signos de disparo próximo antes mencionado, a la ubicación del orificio de entrada, muy frecuente en la región temporal derecha para suicidios, así como el trayecto de derecha a izquierda, de abajo a arriba y de adelante atrás, no siendo raro el espasmo cadavérico, con la mano sosteniendo el arma, con el dedo índice en el llamador, salpicaduras de sangre hacia arriba y atrás en la propia mano, etc., etc.

Dictaminar qué tipo de arma blanca es, si es instrumento punzante, cortante o punzocortante, si fue de un filo o de dos, según

(52) Fernández Pérez, Ramón; Ob. cit., pág. 63

el número de extremos angulados que presenta la lesión externa.

En cuanto a los accidentes de tránsito, qué características tuvo el atropellamiento con sus cinco tiempos que lo integran: impacto, proyección, caída, arrastramiento y machamiento, o bien en casos de cho que, las lesiones en tórax, típicas que, en ocasiones, reproducen el aro del volante o la barra de la dirección.

En cuanto a los mecanismos asfixiantes, estrangulación o ahorcamiento, examinar cuidadosamente el tórax o cuello o en los casos de simulación se buscarán signos de intoxicación o envenenamiento y en todo caso se recurrirá a exámenes químico-toxicólogos de laboratorio.

En los casos de aborto, realizar un minucioso examen macroscópico y de laboratorio de los órganos genitales internos y poder dictaminar sobre qué tipo de maniobras abortivas se realizaron.

Para finalizar es necesario repetir que la necropsia médi co-legal debe considerarse como una operación de gran importancia y como tal, antes de practicarla hay que estudiarla y planearla, es decir, como lo señala el tratadista C. Simonin "es una operación compleja que debe permitir, ante todo (haciendo "hablar" al cádaver), la re constitución de los sucesos y de las circunstancias que han ocasionado el fallecimiento." (53)

4. TERMINOLOGIA PROPIA

Para nuestro estudio y de acuerdo tanto para los estudio-

(53) C. Somonin; Ob. cit., pág. 784

del Derecho como los tratadistas de la Medicina-Legal, el término propio es "NECROPSIA", en atención a su sentido etimológico.

Además de que se emplea la palabra autopsia, también se le denomina Tanatopsia.

Podemos concluir que la acepción correcta en razón de su significado etimológico "Necropsia Médico-Legal o también llamada judicial o forense". (54)

5 OBJETO E IMPORTANCIA

Como ya lo mencionábamos la necropsia médico-legal es una operación compleja que debe permitir, ante todo, la reconstitución de los sucesos y de las circunstancias que han ocasionado el fallecimiento y tiene por objeto:

- 1 La búsqueda de la causa médica de la muerte y de los estados patológicos preexistentes;
- 2 La determinación médico-legal del hecho judicial (homicidio, suicidio, accidente, muerte natural) y de las fases del drama;
- 3 Determinación de la fecha de la muerte; y
- 4 Identificación del cadáver. (55)

La importancia estriba en que toda muerte violenta-homicio

(54) Fernández Pérez, Ramón; Ob. cit., pág. 63

(55) C. Simonin; Ob. cit., pág. 784

dio, suicidio - o súbita - sospechosa -, así como en casos de muerte por accidente o enfermedad profesional, se requiere, para los efectos de ley, comprobar la causa de esa muerte, mediante la necropsia médico-legal.

Penetrando un poco más en el problema, México se lleva una estadística sobre las necropsias que se realizan año con año y gracias a éstas se llega a concluir que la ciudad de México son de las que tienen más accidentes en el mundo en desarrollo; cifras que maneja el Servicio Médico Forense y que son de gran valía tanto para prevenir la delincuencia y los accidentes en México, como también el auxiliar al órgano de administración de justicia y sobre todo para el objetivo de nuestro estudio como medio de prueba que sirve para comprobar una conducta delictuosa o las circunstancias en que se llevó a cabo el hecho delictuoso cualquier otro aspecto relacionado con el delito y su probable autor.

6 METODOLOGIA O TECNICAS

Si la necropsia médico-legal su objetivo primordial es conocer "la causa de la muerte" ésta debe realizarse en estricto rigor correctamente, sobre todo, cuando el resultado de ella constituye un elemento básico para la debida aplicación de la ley.

Viene a colación un principio que rige en Medicina-Forense "Una necropsia mal hecha no se puede rehacer". Para poder llevar a cabo tan difícil labor y finalidad que se persigue en la necropsia

se deben seguir ciertas reglas.

El Servicio Médico Forense del Distrito Federal tiene un método en llevar formas impresas en las cuales se anotan todos los datos relacionados con la historia necrológica del cadáver, así como los obtenidos por la autopsia y en los laboratorios del propio Servicio; que sirve de guía en la secuencia de la necropsia para no descuidar nada y constituye un documento por escrito que puede ser consultado con posterioridad en los casos que se requieren aclaraciones sobre dictamen de necropsia, sin necesidad que se preste a injustas interpretaciones y por si fuera poco se ha actualizado de acuerdo a los adelantos de la ciencia y tecnología se ha creado un "departamento especializado de fotografía forense" que imprime toda la secuencia del procedimiento. Las fotografías a colores de cada necropsia se anexan a cada protocolo pericial respectivo, que se envía a los señores jueces y magistrados lo que convierte en objetivos los dictámenes y da resultado que prácticamente se lleve a la mesa del juzgador el proceso de la necropsia médico-legal." (56)

Si el resultado de una necropsia médico-legal constituye un elemento primordial para la aplicación de una norma jurídica; quien tenga esa misión de suma importancia se debe de sujetar a cierta técnica operatoria respetando sus etapas para lograr el objetivo que se desea.

El método operatorio es el siguiente:

- A) Se revisa con mucha atención todos los antecedentes del ac

(56) Fernández Pérez, Ramón; Ob. cit., pág. 26

ta médica o historia clínica que se anexan en una averiguación previa examinando el cadáver en su exterior, del modo siguiente:

- a) Se buscan signos cadavéricos, para comprobar la muerte real y el tiempo que data, sobre todo si existe putrefacción.
- b) Se identifica al cadáver (sexo, edad aproximada, talla, complexión, estatura, medición de complexión torácica y abdominal, color de piel, cabello, cejas, ojos; caracteres morfológicos de la frente, nariz, boca y labios, mentón, dentadura, cicatrices, lunares y tatuajes).
- c) Explorar las regiones médico-legales como la cabeza, el cuello, los orificios naturales, los órganos genitales, observar si existen manchas, de qué naturaleza son, qué sitio se encuentran, forma y que extensión tienen.
- d) Si el cadáver muestra huellas de violencia, examinando cada una de ellas y su modalidad (esquimosis, escoriaciones, heridas o fracturas), determinando su sitio, forma, dirección, extensión y demás caracteres que permitan su identificación.
- e) Cuando los antecedentes se refieran a la asfixia como

frente, pero pronto se cambió por el corte biparietal, obedeciendo a razones estéticas. La calota puede ser separada de dos maneras: con el corte antiguo que es romboidal con sus ángulos situados lateralmente en las regiones temporales y antero posteriormente en la eminencia frontal y en la protuberancia occipital externa y el otro corte que es el que se prefiere actualmente, es un corte circular que principia por arriba de los arco supraorbitarios y pasando dos o tres centímetros de la implantación superior de las orejas, termina en la protuberancia occipital externa. Una vez se retira el encéfalo, se hará una minuciosa inspección tanto de la calota como de la base del cráneo para investigar entre otras anomalías los trozos de fractura, que no deben confundirse con las fisuras naturales o canaladuras existentes en el hueso.

La observación de la base craneana se hace al natural después de retiradas las meninges ya examinadas. La revisión del encéfalo debe hacerse con bastante luz y limpiándolas bien con suficiente agua limpia para observarlo bastante bien.

b) Abertura de la cavidad torácica

Prosiguiendo con la metodología de Rodolfo Virchow se realiza una línea media anterior, desde el mentón hasta el pubis, interesando en el cuello solamente el plano superficial (piel, tejido celular y aponeurosis superficial) y del esternón en adelante, todo el espesor de los tejidos blandos preesternales y pared abdominal, evitando en esta última parte herir asas intestinales u órganos de

esa cavidad. Cuando el pánfculo adiposo del vientre, por su espesor dificulte la separación de los bordes de la incisión, ésta podrá ampliarse en su extremidad pubiana, haciendo en ambos lados un corte lateral y paralelo a la ingle.

Esta incisión mento-pubiana facilita el acceso a las cavidades toraco-abdominal haciendo sencilla la reconstrucción del cá-daver en un mínimo de tiempo y trabajo. Posteriormente se disecciona plano por plano los tejidos del cuello. Siendo una encrucijada de órganos que van del tronco de la cabeza o viceversa, todos con relación entre sí, realizando un minucioso estudio, teniendo en cuenta que es la región que proporciona más elementos para la identificación del mecanismo de las asfixias. En el momento de que se explora el tórax es más sencillo realizar la exploración completa de la laringe, tráquea y planos profundos del cuello; esto se lleva a cabo en la forma siguiente: a uno y otro lado de la incisión preesternal se hallan sendos colgajos músculo-cutáneos, que ponen al descubierto el esternón y ambas parrillas costales, hasta las líneas auxiliares anteriores respectivamente; si con el corte se encontraron lesiones o han sido ya localizadas por el examen exterior del cá-daver, se estudiarán sus características, así como los planos que hubieren interesado; con el costótomo se seccionan los cartílagos condroesternales, lo más próximo posible a su unión costal; después de desarticular las clavículas del esternón, se toma éste por su hoquilla y tirando de él, a la vez que se cortan a ras de su pared posterior to-

das sus inserciones, se desprende el plastrón condro-esternal, dejando las cavidades torácicas ampliamente y su contenido visceral a la vista. Realizando el estudio de todos los órganos y de sus respectivas relaciones, se indaga la existencia de derrames, su cuantía y naturaleza; de lesiones y sus caracteres, así como de cualquier orgánica o anomalía visceral o tisular, pasando de inmediato a extraer las vísceras.

Más adelante, se realiza un corte, rasando la cara interna del cuerpo del maxilar inferior, penetrando a la cavidad bucal, corte que se prolonga a uno y otro lado hasta la columna vertebral; tomando la punta de la lengua y tirando de ella, se separa de la columna vertebral, seccionando sus adherencias, el esófago, la laringe y la tráquea hasta la base del cuello; penetrando el tórax, se continúa desprendiendo los pulmones, corazón y demás órganos mediastínicos, conjuntamente con los del cuello.

Para retirar en masa todos los órganos antes indicados, es conveniente ligar o tomar con pinzas de forcipresión a la altura del diafragma, el esófago, aorta y vena cava inferior, para evitar el yacimiento de sus contenidos antes de seccionarlos, quedando liberado el tórax de su contenido visceral. Para verificar separadamente el examen de todos los órganos extraídos, después de explorar la lengua y glotis, se abre longitudinalmente la pared posterior del esófago, así como la laringe, traquea y gruesos bronquios, en busca de cuerpos extraños, exudados o cualquier alteración tisular; revisados exteriormente los pulmones, se aíslan de sus pedículos para el examen individual

de cada uno, tomando sus pesos y dimensiones; después se practican los cortes necesarios para el estudio completo de ellos, recogiendo, cuando las circunstancias lo requieran, fragmentos de tejido para el examen histopatológico. Para explorar el corazón, se abre el pericardio y, expuestas las hojas parietal y visceral de la serosa, se observa cuidadosamente el estado que presenten (adherencias, derrames, lesiones); si las paredes del corazón se encuentran íntegras, se hace un ojal en cada ventrículo, a través del cual se extrae la sangre que contengan, colocando ésta en frascos y separadamente (uno para cada ventrículo), providencia que se toma en aquellos casos en que se requieren pruebas de laboratorio (criscopfa, dilución sanguínea). Introduciendo el índice en cada uno de los ojales practicados, se podrá estimar la amplitud de orificios valvulares; ampliando los ojales hasta las aurículas correspondientes, se completa el estudio de dichos orificios y sus respectivas válvulas, así como de las paredes de los gruesos vasos arteriales y venosos; en particular la busca de la arteria pulmonar, en casos de muerte súbita, de un trombo emboligeno. Terminando el examen de las vísceras torácicas y revisadas las paredes del tórax y la columna vertebral correspondiente se procede a la abertura de la cavidad abdominal.

c) Abertura de la cavidad abdominal.

Observando todos los órganos mediante la técnica Virchow, se extrae el estómago en primer término; para ello se ligan sus extremos (cardias y piloro) y separado de la cavidad se abre, recogiendo

su contenido, determinando de inmediato su cantidad, naturaleza, aspecto, olor y grado de digestión, si se trata de alimentos; se observa el estado de la mucosa y las alteraciones o modificaciones que acuse así como las lesiones que pueda presentar, señalando el sitio, extensión y tejidos interesados; terminando el examen del estómago, se coloca en un frasco, junto con su contenido, para las investigaciones ulteriores que sean menester; de inmediato se extrae el hígado y bazo para revisarlos; por cuanto al intestino se explora en toda su extensión, asa por asa, igual que sus mesos, salvo el caso de cortar un pedazo para estudio. Reclinando a uno y otro lado la masa intestinal, es posible la exploración del páncreas, aorta y troncos venosos abdominales, así como la columna vertebral. Para exponer los riñones, se incide el peritoneo parietal posterior, correspondiente a canales paravertebrales; mediante disección roma se aislan de sus cápsulas adiposas y se revisan exteriormente; después se practican cortes para el examen de sus parénquimas (corteza y médula) y de sus calices y pelvis, se exploran los uréteres y vejiga, se abre esta última recogiendo su contenido para su análisis. Cuando se trata de cadáveres del sexo femenino, es indispensable el examen de los órganos genitales - en particular el útero y sus anexos -, en caso de gravidez, aborto, parto o de cualquier daño que interese dichos órganos. Extrayendo el útero se abre su cavidad para observar si está ocupado por un producto fetal para su estudio correspondiente.

En aquellos casos donde la columna vertebral ha sido le-

sionada o cuando su contenido ha sufrido daño o complicación se requiere el "Raquis" colocándose el cádaver en decúbito ventral; se hace una incisión en la línea media posterior a todo lo largo de la columna, desnudando de partes blandas las apófisis espinosas y láminas correspondientes, dejando abierto el líquido raquídeo y su contenido.

Se puncionan las meninges para exponer la médula, en la cual se harán las investigaciones pertinentes y, en caso necesario, se extraerá para el estudio hispatológico y toxicológico.

En el caso de un cádaver que presente lesiones inferidas por arma de fuego y el proyectil queda alojado en el cuerpo, su búsqueda es importante, se guía por la infiltración sanguínea que, como huella de su recorrido deja en los tejidos interesados, particularmente en el sitio en que se encuentra alojada; salvo en el caso que quede alojada en alguna cavidad, posibilidad que hay que tomar en cuenta en la búsqueda. Encontrado el proyectil, deberá anotarse con exactitud el lugar que fue hallado, el material que lo compone, su peso, calibre y demás particularidades para su investigación.

Si dentro de la averiguación se presupone un envenenamiento o el aspecto del cádaver se observa, se recogen del cádaver fragmentos de órganos y tejidos, que justamente con muestras de sangre, orina, contenido estomacal; se envían a los laboratorios para que se analicen constituyendo todo esto una gran información para el diagnóstico de muerte.

Una vez terminada la necropsia, es un deber reconstruir exteriormente el cádaver, por motivos de orden moral, para la entrega a sus familiares o quienes lo reclaman; y extender el certificado de defunción para el Registro Civil. Con todos los datos recopilados en la necropsia, se rinde el dictamen médico-forense que sirve para ilustrar a la autoridad correspondiente para los efectos de ley.

7 RESEÑA HISTORICA DE LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL

a) Epoca Antigua.

Recordar la historia es darse cuenta del progreso y evolución de cualquier ciencia, cabe destacar la frase del eminente filósofo Augusto Comte, "No se conoce bien una ciencia sino se conoce su historia." Se puede afirmar relativamente que la Medicina Forense y en consecuencia las Necropsias son muy jóvenes, pero existen antecedentes, la cita que haremos revela la existencia de unos atisbos formales de una ciencia en ciernes y cuando cobra plenitud total es hasta principios de este siglo.

El primer antecedente lo encontraremos en Mesopotamia en el Código de Hammurabi; código unificador del imperio babilónico, que fijó reglas sencillas y claras, terminó la anarquía jurídica y protegió a todos los ciudadanos y se rigió en Oriente por más de mil años; "Donde los médicos, en caso de éxito, se veían recompensados con sus honorarios, pero si fallaban se les amputaban las manos"; a través de

estudios realizados, el homicidio era castigado con la muerte.

En Egipto donde existía una adoración o culto a los muertos, donde se creía que otra vida comenzaba, después de la muerte, pero para alcanzarla debía evitarse que el cuerpo se corrompiera; si esto sucedía el alma ya no tendría albergue y erraría haciendo daño. Con esta creencia fue necesaria la costumbre de embalsamar y momificar a los difuntos, la arqueología descubrió, cuerpos momificados, milenios después y se puede decir medicamentos que realizaban necropsias de la siguiente manera:

Como se expresa el padre de la Historia, Herodoto: "Para un embalsamamiento de primera clase proceden de la siguiente manera. En primer lugar, con un hierro curvado, extraen por las fosas nasales el cerebro, o por lo menos la mayor parte de él, y destruyen el resto mediante la inyección de sustancias disolventes. Después, con una aguzada piedra etíope, abren el flanco sacan todos los intestinos del abdomen, lo lavan con vino de palma, lo espolvorean con perfumes molidos y finalmente vuelven a coserlo, después de llenarlo con mirra pura machacada, de canela y otros perfumes, entre los que se excluyen el incienso. Hecho esto, se can el cuerpo de nitrato y lo dejan en él durante 60 días y ni uno solo más pues no está permitido. Transcurridos estos setenta días, lavan el cuerpo y lo envuelven en trapo de lino del más fino impregnado de goma, los parientes vuelven hacerse cargo del cadáver, lo encierran en un cofre de madera de forma humana y lo colocan de pie contra el muro de la cámara sepulcral. (59)

(59) Malumud Russek, Carlos David; Derecho Funerario., Editorial Porrúa, México 1979, Primera edición, pág. 16

Importancia se dio en Grecia a los venenos, que se hacía prestar juramento a los médicos para que no lo suministraran jamás a nadie, y este juramento llamado el de Hipócrates, fue reverdecido en Roma y en la misma Atenas.

"En Alejandría, la medicina forense y la medicina en general tuvieron un gran avance en el período comprendido de 305 a 150 a. C., pues los reyes Ptolomeos dieron autorización para que los cadáveres de los criminales fueran entregados a los médicos para su estudio.

Además, los criminales más feroces eran puestos a disposición de los médicos para su disección !en vivo! lo que causó una gran indignación entre varios de los mismos médicos, que encabezados por Herófilo, según la leyenda, impidieron la continuación de tan repugnante práctica." (60)

El contacto entre médicos griegos y egipcios fue fructífero, ya que nacieron grandes médicos entre ellos Herófilo que se le considera como creador de la Anatomía, al realizar los primeros estudios en cadáveres (delincuentes ajusticiados). Es de recordarse que los médicos griegos tenían prohibido la disección de cuerpos humanos, en tanto que los egipcios eran maestros de momificación y embalsamiento; los reyes Ptolomeos levantaron la prohibición.

(60) Rodríguez Manzanera, Luis; Criminología., Editorial Porrúa, México 1979, primera edición, pág. 162

b) Epoca Romana.

En esta época donde floreció el Derecho, se intentó de legislar relacionado con la medicina legal y siguiendo por lo apuntado por el profesor Guillermo Colín Sánchez: "El Procedimiento Penal Romano, los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas: prevaleció el principio de publicidad; la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez." (61)

"Son pocos los antecedentes que existen para el objeto de nuestro estudio como el de Numa Pompilio que la mujer embarazada sea enterrada antes de que se extraiga el feto, y el que hiciese lo contrario se considera que mató, con (el entierro) la embarazada una esperanza de vida." (62)

c) Epoca Medieval.

Donde se desarrolló la Medicina Legal, con el florecimiento de otras ciencias y con el invento de la imprenta, como la edificación de las Universidades de la Europa Medieval, donde las ciencias más antiguas que existían era la de la Medicina y el Derecho.

Entrados al siglo XV se empezó a realizar peritajes médico-legales en caso de abortos, infanticidios, homicidios. En el año de 1575 se publica la primera obra de Medicina Legal de Ambrosio Paré, don

(61) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 19

(62) Malamud Russek, Carlos David; Ob. cit., pág. 28

de aborda cuestiones sobre asfixia, embalsamiento, virginidad y heridas; empero la primera noticia sobre la necropsia médico-legal, se encuentra en el artículo 149 de la Constitución Carolina de 1532 que manifiesta:

"Antes de la inhumación de un individuo muerto a consecuencia de un acto de violencia cualquiera, el cádaver será examinado detenidamente por los cirujanos para que éstos den informe."

Ya en el año de 1521 al fallecer el Pontífice León X, se abrió el cádaver para averiguar hasta que punto eran fundadas las sospechas de que propagaba el vulgo.

Carlos V expide un mandato sobre la obligación del médico de intervenir en ciertos asuntos judiciales.

En Francia, bajo el reinado de Enrique IV, se ordenó que los jueces debían consultar, bajo pena de multa, con los cirujanos jurados antes de fallar.

Vemos como poco a poco va tomando importancia la necropsia con el transcurso del tiempo.

En los siglos XVI y XVIII, aunque la Medicina Legal se basaba empíricamente, comenzó a ilustrar a la administración de la justicia. Y es así como empieza a cimentarse una gran ciencia como la Medicina Forense junto con la pléyade de grandes hombres, hasta llegar a nuestro tiempo, donde ha adquirido una perspectiva intelectual más amplia y las ciencias jurídicas, especialmente en el Dere-

cho Penal, una mayor consistencia.

La cumbre excelsa de la medicina legal es a finales del siglo pasado, donde surgen grandes criminólogos como el gran César Lombroso, quien se dedicó al estudio en vida como también en muerte de delinquentes famosos.

d) Epoca Moderna.

México Prehispánico.

En el estudio de Derecho Precolonial del eminente profesor Lucio Mendieta y Núñez nos expone que en las civilizaciones antiguas precolombinas existían una serie de costumbres que se consideraban en materia criminal y así se sancionaba el aborto, adulterio, embriaguez, homicidio, etc.

La tramitación judicial, la persecución de los delitos se llevaba a cabo de oficio, y era suficiente para iniciarla, aun el simple rumor público, lo mismo en caso de adulterio que en otros hechos delictuosos.

A grosso modo, la organización de los Tribunales, el rey era el magistrado supremo, él nombraba a los jueces y en su palacio se aplicaba la ley. Los jueces, era un número de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, a quien asistido por otros dos jueces o de "trece nobles muy calificados", sentenciaban en definitiva.

Los jueces eran ricos y educados, de buenas costumbres, prudentes y sabios que no se embriagaban y no aceptaban dádivas.

Existían pruebas como la documental, la testimonial, la confesión y los indicios y el juramento (consistía en llevar la mano a la tierra y a los labios); la confesión se realizaba por medio de la tortura; también.

En caso de homicidio, el pariente del occiso tenía que llevar ante los tribunales un dedo del cádaver. (63)

Se puede observar que los jueces no se auxiliaban de nadie a excepto de los escribanos y del pregonero encargado de anunciar la sentencia; luego entonces el juez tenía una visión muy amplia, ya como lo señalábamos eran sabios y podían dictaminar sobre hechos que en la actualidad son funciones de expertos en determinadas materias (peritos).

En cuanto al tema de nuestro estudio, existía una anatomía primaria, a pesar de sus prácticas de guerra, donde los espías del enemigo que caen prisioneros, resultaban sometidos al descuartizamiento impío, miembro por miembro en la sección del Templo Mayor; el desollamiento de ciertas víctimas en festividades específicas donde los sacerdotes aprovechan la piel para recubrirse con ella. El constante abrir de pecho y la extracción del corazón palpitante; y al incontable número de cráneos que se amontonaban en su huetzompam, "Templo de las calaveras". Desde luego, no cabe duda que esas prácticas les proporcionaron

(63) Mendieta y Núñez, Lucio; Derecho Precolonial., Editorial Porrúa, Tercera edición, México 1976, pág. 61

ban nociones sobre el aspecto general, la colocación y las relaciones, la forma, la estructura y la consistencia de los órganos.

Aunque meramente no realizaban necropsias, sabían donde se localizaba el cráneo (toxaquical) y del hueso (omitl); del corazón (toyollo o yullotli); la sangre (eztli); de la piel (euatl); los nervios (tlalhuatl) y las vísceras (eltzcatl).

Y ya designaban con nombres propios muchas otras porciones orgánicas, pero hasta ahí. (64)

México Colonial.

En la conquista primordialmente se impuso la cultura española influenciada por corrientes europeas como el Derecho Romano, el Derecho Francés; en los apuntes del Doctor José Sol Casao: "La evolución de la Medicina Legal en México", pone de manifiesto que la Medicina Legal en México ha seguido un doble sendero: como materia de enseñanza académica y "como parte del engranaje judicial"; como docencia fue en los tiempos de la Nueva España, objeto de acusado interés desde los albores de la enseñanza médica.

Como elemento auxiliar de la Administración de Justicia ha estado siempre ligada al desarrollo de la medicina. Aunque al fundarse la primera Universidad que entró en función en América en México el 21

(64) Cárdenas de la Peña, Enrique; Historia de la Medicina de la Ciudad de México., Editorial Metropolitana, México 1975, pág. 55

de septiembre de 1551, fue hasta 1580 que se instituyó la carrera de la medicina; un siglo después en Europa el florecimiento del Renacimiento en el siglo XVI nace la Medicina Legal. En la conquista llegaron a México un conjunto de hombres españoles cultos en la medicina auspiciados por la corona española que practicaban la medicina.

Penetrando al objeto de nuestro estudio, los primeros estudios que se realizaron, con referencia a las necropsias, lo encontramos con la fusión de estas dos culturas (indígena y española); los españoles trajeron consigo una serie de enfermedades como las llamadas epidemias (viruela, sarampión) que pronto tuvieron un desarrollo en la Nueva España y así un grupo de médicos realizan un estudio anatomopatológico post-mortem sobre la epidemia cocoliztli (padecimiento hemorrágico - el pujamiento de sangre y calenturas) con el propósito de estudiar la causa del mal. (65)

"Empero, la primera autopsia practicada en México con el plan de enseñanza, fue realizada el 8 de octubre de 1643, en el Hospital de Jesús Nazareno hoy "Hospital de Jesús", quien la realizó fue Juan de Correa, dirigido por los primeros cirujanos que hubo en México, Diego Pedroza, Pedro López y Cristóbal de Ojeda. (66)

En 1646, Juan Correa, Cirujano del Tribunal del Santo Oficio, realiza una disección en presencia de estudiantes, de un cuerpo muerto de un ajusticiado." (67)

(65) Ibidem; pág. 55

(66) Ibidem; pág. 66

(67) Ibidem; pág. 103

En esta época destacaron varios tipos de Tribunales que impartían la justicia en México como lo señala el profesor Guillermo Colín Sánchez: El Tribunal del Santo Oficio, la Audiencia, El Tribunal de la Acordada. Aunque predominaba en el aspecto de las pruebas "La Confesión", que empezaba a reinar nada más predominaba en cuanto a los peritajes la de los intérpretes, al igual que el testimonio.

México Independiente.

La influencia de las culturas extranjeras como la española, alemana, francesa e italiana predominaban, en 1833 se creó la cátedra de Medicina Forense. En el año de 1868, Luis Hidalgo Carpio, creador verdadero de la Medicina Legal en México, quien también estuvo a cargo de la redacción del anteproyecto del Código Penal en 1868 y escribió un compendio de medicina legal mexicana; luego les sigue una pléyade de hombres y en el año de 1880, se publica por Don Manuel Agustín Andrade "Contribución a la estadística del suicidio en la República Mexicana y los Médicos y la Administración de Justicia, en los albores del siglo aparecen estudiosos como Nicolás Ramírez, Samuel García, Francisco Castillo, José Torres Torija.

A mediados de este siglo surgen estudiosos como don Miguel Gilbón Maitret, Arturo Baledón Gil, el eminente criminólogo Alfonso Quiroz Cuarón, Diego Moreno Gibón, Manuel Merino Alcantar, Ramón Fernández Pérez y así llegar a nuestros días donde se preparan más estudiosos.

Podemos concluir que la historia de las Necropsias es la historia misma de una gran parte de la Medicina Moderna, y si bien, se puede afirmar que donde se encuentre la Medicina allí habrá necropsias, porque ello no sería exacto, si cabe alegar que donde hay progreso evidente y casi espectacular de la Medicina, hay por medio una práctica constante y, sobre todo, completa de las necropsias, pues ellas no denotarán siempre la comprobación de los efectos y sus causas que, por un lado, nos darán las necropsias clínicas y, por otro, las médico legales o judiciales, pretendiéndose con unas u otras fundamentalmente, y esto es lo esencial, por lo que lo repetimos hasta la saciedad, encontrar las causas de la lesión, actividad o muerte, que nos permita exigir responsabilidades si a ello hubiera lugar.

8 NECROPSIA MEDICO-LEGAL EN EL DERECHO COMPARADO

Partiremos de la idea de que el objetivo es el mismo, "la búsqueda de la causa médica de la muerte"; y se puede decir que en todas las legislaciones se encuentran previstas con parecidos términos.

"En todos los países, la investigación de la medicina, revelada fundamentalmente a través de las Necropsias, adquiere cada vez más realce, pues la Medicina Legal no podía salir del dominio fantástico sin pasar antes por el empírico que le había de llevar

finalmente al científico." (68)

En Francia y España no se procede a la necropsia de los cadáveres no judiciales cuando son reclamados por los familiares de los fallecidos; en el caso de una muerte violenta, en Francia, el juez o magistrado no asisten a las prácticas periciales, sino cuando lo considera conveniente; en España rara vez presencian las autoridades las necropsias; en exhumaciones, asistencias de heridos, contadas veces asiste el juez.

En Alemania, Austria, Hungría, Inglaterra, Italia, Bélgica, Rusia, Rumanía, Países Escandinavos, los médicos forenses realizan sus prácticas en presencia de los magistrados.

En América la mayoría de los países siguen los lineamientos de Europa y, como ya lo mencionábamos, todos persiguen la misma finalidad "averiguar la causa de la muerte".

En los países de Oriente, Egipto, entre ellos, las declaraciones carecen de valor si se hacen en forma oral, por lo que el facultativo ha de actuar con extremada prudencia, informando normalmente por escrito, pudiéndose tomar el tiempo que quiera y sólo en situaciones muy excepcionales se le hace comparecer en juicio; el secreto profesional es meramente formal y muy variado al de Occidente.

(68) Barreda García, Armando; Medicina Legal: Temas Procesales., Editorial Montecarvo, Madrid 1978, pág. 206

9 ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL EN MEXICO

Como ya se mencionaba al implantarse en la Nueva España la cultura española, trae consigo desde la península Ibérica sus costumbres y sobre todo sus leyes, decretos y bandos.

En el año de 1765 se publicó el "Auto Acordado llamado de Heridores" que clasifica a las lesiones en: leves, graves por esencia, agregándose más tarde, otras dos clases, las "heridas mortales por accidente y las mortales por esencia"; permaneciendo esta clasificación hasta el año de 1871 que entró en vigor el Código Penal; que inspirándose la comisión redactora en el Código Penal de Baviera de 1813 y adoptado en 1851 en Prusia, se definió a las lesiones de la siguiente manera: "Bajo el nombre de lesión, se comprendan: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa", dividiéndolas en lesiones que ponen en peligro la vida y las que no la ponen, definición y división que ha pasado igual por los Códigos de 1929 y 1931 vigente.

Después de promulgarse el "auto de Heridores" por bando de 14 de mayo de 1777 se ordena "Que los cirujanos acudan prontamente y sin que sea necesario que proceda orden o mandato de Juez a curar a cualquier herida hecha de modo violento o por casualidad, a que sean llamados en cualquier hora y circunstancias y concluida esta primera curación, da-

rán aviso a algunos de los jueces Reales que pueda conocer de la causa inmediatamente o dentro del preciso término de ocho horas, si las del suceso fueren incómodas, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera vez que faltaren a hacer dicha curación, o dar aviso dentro del término prevenido; de cincuenta pesos en la segunda y dos años de destierro a veinte leguas del lugar de su residencia y de cien pesos en la tercera y cuatro años de presidio."

En el año de 1793 el Conde de Revillagigedo, Virrey de la Nueva España, pasó una comunicación a los médicos donde ya se observa que su intervención sirve para "la pronta administración de Justicia" donde se prevenfa "Se hiciera entender a todos los médicos, cirujanos, boticarios y parteras que deben acudir inmediatamente que fueren llamados por los interesados a asistir a un enfermo o herido y por los jueces en los casos y accidentes que puedan ofrecerse, así para el pronto auxilio de los pacientes, como para la pronta administración de justicia."

El cinco de enero de 1857 se promulgó una ley que manifiesta que los Jueces Menores en la Ciudad de México y los Alcaldes Municipales en las poblaciones, cuando tuvieren noticias de que se han cometido estos delitos (heridas y homicidios) se trasladaran al lugar donde tal cosa ocurra. Harán llamar inmediatamente a los peritos que el caso requiera, para que se practique la conveniente inspección y manifiesten su juicio acerca de los puntos que se les pidiere.

"El funcionario público encargado de estos actos podrá compelir con multas que no bajen de cinco pesos, a los testigos y peritos que se negaren a verificar los actos que queden mencionados." . . . y . . . "Determinarán que se presten los primeros socorros a los heridos y les tomarán su declaración en el momento que puedan rendirla a juicio de los facultativos."

En una disposición del Supremo Tribunal de fecha 30 de diciembre de 1868 se obligaba a los médicos, para hacer reconocimiento que se les prevengan y dar su parecer, más excusas de las que sean legales; y que cuando se resistan a declarar o a reconocer las heridas o cadáveres sin un motivo justo, sino sólo pretextando que no se les indemniza, debe obligárseles por el Juez con multas, prisiones y aún por la fuerza, en caso necesario, según lo previene el artículo 248 de la Ley de Administración de Justicia.

El 28 de septiembre de 1868 el Gobierno de México encomendó una comisión presidida por el Lic. Antonio Martínez de Castro, donde también dejó huella perdurable Don Luis Hidalgo y Carpio para que formara un proyecto de Código, dando por resultado que el 7 de diciembre de 1871 el Presidente Benito Juárez pusiera en vigor el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California.

En el año de 1877 el C. Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal preguntó al Ministerio de Justicia "con cargo a gastos extraordinarios deberán cubrirse los honorarios de los peritos", a lo que

contestó Don Ignacio Ramírez a la sazón Ministro de Justicia: "Es respuesta a su oficio el que consulta si con cargos a gastos extraordinarios de justicia, deben cubrirse los honorarios de los peritos que tengan necesidad de ocupar ese juzgado en algunas de las causas criminales sometidas a su conocimiento, el mismo Supremo Magistrado ha tenido a bien acordar diga a usted en contestación que, en el caso de que haya necesidad de algunos reconocimientos periciales, nombre para que lo hagan a los profesores del ramo en las escuelas nacionales, establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno, como armeros en la maestranza, ensayadores en la escuela de Ingenieros y médicos en la Escuela de Medicina y Consejos de Salubridad, mecánicos en la escuela de artes y oficios, quienes ex-oficio desempeñaran los reconocimientos y operaciones que se les recomienden. Podemos observar aquí el antecedente del artículo 180 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal al igual del artículo 225 del Federal.

Expedido el Código Penal, era necesario como lo señala Colín Sánchez, una ley de enjuiciamiento que lo hiciera aplicable, lo que se logró al promulgar el Código de Procedimientos Penales de 1888. (69)

Ya en este Código se empieza a delinear en cuanto a las pruebas, los peritos toman una función primordial para la administración de justicia e inclusive ya señala preceptos que aun todavía están en vigencia en el Código actual.

En la Ley de Organización de Tribunales del Distrito Fede-

(69) Colín Sánchez, Guillermo; Ob. cit., pág. 48

ral y del Territorio de la Baja California de 1879, en su capítulo X, titulada "De los peritos médicos-legistas y del Consejo de médico-legistas".

En resumen toda esa serie de artículos del 125 al 136; se observa:

"Se establece en el D. F. dos plazas de peritos médico-legistas, serán mayores de 30 años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorias y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. El ejecutivo nombrará y removerá libremente a dichas personas."

El juez o Ministerio Público le pedirán auxilio a los peritos para reconocer a una persona o una substancia; deberán asistir a emitir su dictamen y de concurrir a las diligencias o audiencias judiciales a que fueren citados.

"Deberán practicar la autopsia los médicos adscritos a los hospitales públicos y deberán expedir las certificaciones que da a lugar."

Faculta a establecer una Consejo de Médicos Legistas, el cual se compondrá por un presidente y dos vocales, quienes serán auxiliadores de los jueces, revisarán los dictámenes que expidan los médicos-legistas y los médicos de hospitales.

También señala dicho ordenamiento la facultad a los jueces federales para que nombre a los peritos médicos-legistas del D. F.

Ya en el Código de Procedimientos Penales de 1894 que derogó al anterior, aunque no difiere en el fondo de su doctrina nos hable de "Los peritos" de la misma forma como lo señala el vigente y así en el Libro Segundo.- Título I. "De la Instrucción." Capítulo V "De los Peritos."

Convertido el Hospital de San Pablo, ahora Hospital Juárez desde 1862, se enviaban a todos los heridos de la ciudad y además los cadáveres de algunos sujetos muertos de manera violenta para que en dicho sitio se les practicara la autopsia de ley; todavía hasta 1878 al fundarse la "Beneficiencia Pública" y todos los hospitales pasan a depender de ella, quedando sólo el de San Pablo con su característica de Hospital de Sangre; ahí se realizan las autopsias de los individuos muertos a consecuencia de lesiones y se cura a los heridos, se atiende a los presos enfermos y heridos, se rinden los informes médico-legales correspondientes del orden criminal.

En el año de 1903 se organiza el Servicio-Legal del Distrito y Territorios Federales cuando se dicta la "Ley de Organización Judicial" y el Reglamento de la "Ley Orgánica de Tribunales" y así en el artículo 114 "El Servicio Médico-Legal para la administración de la Justicia en el Distrito, será desempeñada por los médicos de Comisaría, los de Hospitales, los de cárceles y los peritos médicos-legistas "disposición que tenía su antecedente en la "Ley de 15 de septiembre de 1888, expedida al iniciarse el régimen de gobierno de Porfirio Díaz."

En ese mismo ordenamiento en su artículo 119, establece lo siguiente: Habrá en la Ciudad de México cuatro peritos médicos-legales, dos químicos, un practicante, un escribiente archivero y dos mozos; y un perito médico-legista en cada uno de los partidos de Tacubaya, Tlalpan y Xochimilco"; también estipulaba que "para desempeñar el cargo de perito médico-legista, se requiere ser de moralidad y honradez notorias, profesor con título oficial en cirugía, medicina y obstetricia, mayor de treinta años y con cinco, a lo menos de ejercicio profesional." Al mismo tiempo le asignaba a cada perito un sueldo diario de cuatro pesos noventa y cuatro centavos.

Por más de 15 años el Servicio Médico Forense, funcionó con acuerdo de la Ley de 1903, hasta que el 9 de septiembre el gobierno emanado de la Revolución modificó la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común.

Al entrar en vigencia el Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales se creó el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social y entonces el Servicio Médico-Legal dejó de pertenecer al Tribunal Superior de Justicia pasando a formar parte de ese Consejo, el cual dependió hasta 1931 en que se puso en vigor el Código Penal que nos rige.

También en 1929 entró en vigor el Código de Procedimientos Penales que duró vigente hasta 1931 y se caracterizaba por su inoperancia dando origen, al que nos rige hasta el momento y para el objetivo

de nuestro estudio encontramos lo siguiente: En el "TITULO SEGUNDO denominado "Diligencias de policfa judicial e instrucci3n", Secci3n Primera Disposiciones Comunes Capitulo I, "Cuerpo del delito, huellas y objetos del mismo" en el artfculo 104 manifiesta: (70)

"Cuando la muerte no se deba a un delito, y esto se comprobare en las primeras diligencias, no se practicara la autopsia y se entregará el cádaver a la persona que lo reclame en todos los de más casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artfculo siguiente."

Artfculo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripci3n que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos, que practicarán la autopsia del cádaver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el Juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Artfculo 106. Los cadáveres deberán ser siempre identificados por medio de testigos, y si esto no fuere posible, se harán fotograffas, agregando a la averiguaci3n un ejemplar y poniendo otros en los lugares públicos, con todos los datos que puedan servir para que sean reconocidos aquellos y, exhortándose a todos los que lo conocieren a que se presenten ante el juez a declararlo.

Los vestidos se describirán minuciosamente en la causa, y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados

a los testigos de identidad.

Existe una tesis de nuestro Máximo Tribunal al respecto:

IDENTIFICACION DEL CADAVER. La diligencia de identificación de cádaver no es indispensable ni forma parte de la comprobación del cuerpo del delito, sino que tiene eficacia para los asientos que deben hacerse por parte de las autoridades del Registro Civil acerca de la persona que ha muerto en un acto violento.

Sexta Epoca, Segunda Parte:

Vol. XX, pág. 117 A. D. 5982/58

J. Jesús Gutiérrez Chávez. 5 Votos

En los siguientes artículos (107 y 108) se analiza sobre lo que ya mencionamos en el Capítulo Cuarto de este trabajo; comprobación del cuerpo del delito no existiendo cádaver pero si testigos; comprobación del cuerpo del delito no existiendo cádaver ni testigos que lo hubieren visto.

Más adelante en el artículo 112 manifiesta que en los casos de aborto e infanticidio, se procederá de igual manera que en el caso de homicidio.

Artículo 113. En casos de envenamiento, se recogerán cuidadosamente todas las vasijas y demás objetos que hubiere usado el paciente, los restos de los alimentos, bebidas y hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, que serán depositados con las precauciones debidas y necesarias para evitar

su alteración, y se describirán todos los que presente el enfermo. A la mayor brevedad serán llamados peritos para que reconozcan al enfermo y hagan el análisis de las substancias recogidas, emitiendo su dictamen sobre sus cualidades tóxicas y si pudieron causar la enfermedad de que se trate.

En caso de muerte practicarán, además, la autopsia del cá daver.

El Código Federal en el artículo 130 manifiesta: "El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cádaver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de Policía Judicial no estuvieren en estado de consignarse, desde luego, a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediera ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cádaver se darán por el Ministerio Público.

Más adelante en dicho ordenamiento en el Título Quinto "Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción", Capítulo I Comprobación del Cuerpo del Delito. En el artículo 171 expone:

Si se tratare de homicidio, el cuerpo del delito se ten-

drá por comprobado con la inspección y descripción del cadáver hecha en los términos de los dos artículos anteriores, y con el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarda el cadáver y las causas que le originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto el Tribunal como los peritos estimen que no es necesario.

Artículo 172. Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

Artículo 173. En los casos de aborto o de infanticidio, el cuerpo del delito se tendrá por comprobado en los mismos términos que el homicidio; pero en el primero, además reconocerán los peritos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

En el Título Sexto Titulado "Prueba", Capítulo IV "Peritos", en el artículo 230 manifiesta:

La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, sin perjuicio de la facultad que concede la parte final del artículo an-

terior (art. 229), los funcionarios que practiquen las diligencias podrán nombrar otros peritos que no sean los médicos del hospital para que dictaminen la clasificación legal.

Artículo 231. Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los peritos médico-legistas oficiales, si los hubiere, y, además, si estima conveniente, por los que designe el funcionario que conozca del asunto.

El 28 de enero de 1935 se establece la "Ley Orgánica de los Tribunales Comunes del Distrito y Territorios Federales", esta ley en su artículo 219 estipula que: "El Servicio Médico Legal para la Administración de Justicia en el D. F., será desempeñado por los médicos de Delegaciones, de Hospitales, de Cárceles y, por los peritos médico-legistas."

En su artículo 224 nos habla: habrá en la Ciudad de México 15 peritos médicos-legistas que se encargarán del Servicio Médico-Legal del D. F., de los cuales tres deberán ser especialistas en Psiquiatría y cuando menos dos deberán dedicarse a la resolución de los problemas relacionados con la medicina de trabajo." Auxilian en sus labores a estos peritos: dos peritos auxiliares, dos químicos toxicólogos, un anatomopatologista, un hematólogo, un laboratorista clínico o bacteriólogo y el personal administrativo correspondiente.

El Servicio Médico-Legal de la Ciudad de México contaba con oficinas anexas a las Cortes Penales, sitas en la Penitenciaría del D. F., en donde los peritos resolvían los diversos asuntos de Medicina Forense (clasificación de lesiones, determinación de la edad, etc.); en el propio edificio se encontraba el Laboratorio de Toxicología.

La Tanatología Médico-Legal se realizaba totalmente en el Hospital Juárez, tanto por los peritos del Servicio Médico-Legal como por los del propio Hospital. Allí se concurrían los estudiantes de la Facultad de Medicina y Jurisprudencia a realizar sus prácticas de necropsias.

En el año de 1960, el Departamento del Distrito Federal dispone con acierto la construcción del edificio del Servicio Médico Forense donde las Necropsias que se realizaban en las antiguas instalaciones del Hospital Juárez pasaran al edificio de Niños Héroes 102; y es hasta el año de 1969 que se expide una nueva Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal y así en el Título Noveno denominado "De los auxiliares de la Administración de Justicia", Capítulo VI "Del Servicio Médico Forense", que ya lo analizamos; en cuanto al objetivo de nuestro trabajo en el artículo 181 dispone:

Las autopsias deberán practicarse, por regla general, en el anfiteatro del edificio Médico-Forense, salvo los casos en que circunstancias especiales justifiquen lo contrario a juicio del

Director y de lo previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales.

No obstante, en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del director, podrá éste disponer que dos peritos médicos-forenses asistan al hospital para presentar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

En el año de 1973 entra en vigor el Nuevo Código Sanitario y en el Título Tercero denominado "Del saneamiento del ambiente" Capítulo X "De los cadáveres". (71)

Artículo 90. Los cadáveres deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte, salvo autorización específica de la autoridad sanitaria, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 91. El depósito y manipulación de cadáveres para cualquier fin, incluyendo las autopsias, deberán hacerse en establecimientos autorizados para tal efecto por la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en las condiciones sanitarias que ésta fije.

En el Título Décimo denominado "De la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.", Capítulo Unico.

Artículo 196. Es atribución de la Secretaría de Salubri

(71) Código Sanitario y Disposiciones Reglamentarias., Editorial Porrúa, México 1981

dad y Asistencia, establecer las normas técnicas generales para el control de la obtención, conservación, utilización y suministro de órganos y tejidos de seres humanos vivos o de cadáveres con fines terapéuticos, de investigación y docentes.

Artículo 208. Para que pueda realizarse la obtención de órganos y tejidos de cadáveres de seres humanos con propósito de trasplante, deberá contarse con certificación de muerte de la persona de que se trate, expedida por dos profesionales distintos de los que integren el cuerpo técnico que intervendrá en el trasplante, el cual deberá comprobar la pérdida de la vida por los medios que para estos casos determine la Secretaría de Salubridad.

En el artículo 209 expone el caso que para la utilización de cadáveres de seres humanos o parte de ellos con fines de trasplante, investigación, docencia o autopsia no ordenada por el Ministerio Público o autoridad judicial, se requiere permiso del sujeto en vida o en su defecto, de uno de los familiares más cercanos.

"En los casos en que esté legalmente indicada la autopsia, no se requiere dicho permiso para fines de trasplante."

En el artículo 211 señala que en los hospitales y servicios de asistencia social, comunicarán a la Secretaría de Salubridad y Asistencia, las defunciones de personas internadas en sus establecimientos, no reclamadas en setenta y dos horas, la que a su vez establecerá convenios con las instituciones docentes, a fin de distribuir los cadáveres para fines de enseñanza.

Dichos convenios establecerán que las citadas instituciones educativas, se constituirán en depositarias de los cadáveres durante diez días, con objeto de dar oportunidad a los familiares de reclamarlos. En este lapso los cadáveres permanecerán en las instituciones y recibirán el tratamiento para su conservación y el manejo sanitario que señalen las disposiciones respectivas.

En el año de 1976, se expide el "REGLAMENTO FEDERAL PARA LA DISPOSICION DE ORGANOS, TEJIDOS Y CADAVERES DE SERES HUMANOS." (72)

En su Capítulo VIII denominado "De la disposición de los cadáveres utilizables."

En el artículo 64 nos señala que se entiende por cadáver "los restos de persona física, en la que se haya comprobado la pérdida de la vida, en los términos del artículo siguiente." Los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y apropiación, y siempre serán tratados con respeto y consideración.

Artículo 65. La comprobación de la pérdida de la vida se hará en los términos del artículo 208 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y ajustándose a los siguientes criterios:

- I La falta de percepción y respuesta a los estímulos adecuados;
- II Ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares;

(72) Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres humanos., Editorial Porrúa, México 1981

- III Ausencia de la respiración espontánea;
- IV Electroencefalograma isoeléctrico que no se modifique con estímulo alguno; y
- V Ausencia de antecedentes inmediatos de ingestión de bromuros, barbitúricos o alcohol o hipotermia.

Para los casos de los incisos anteriores las circunstancias deberán persistir durante veinticuatro horas. Si antes de las veinticuatro horas se presentara paro cardíaco irreversible, se determinará de inmediato la pérdida de la vida.

En el artículo 68, clasifica a los cadáveres de la siguiente manera:

- I De personas conocidas;
- II De personas, a quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial haya ordenado la práctica de autopsia, y
- III De personas desconocidas.

Los cadáveres no reclamados antes de setenta y dos horas serán considerados como parte del grupo III.

En el artículo 69 señala los mismos requisitos que menciona el Código Sanitario "para la utilización de un cadáver para efectos de trasplante, investigación o docencia":

- a) Consentimiento no revocado de la persona en vida, o de la muerte, independientemente de su grado de parentesco.

b) El permiso del familiar más cercano en el momento.

Artículo 70. En los casos de cadáveres de personas conocidas, en quienes el Ministerio Público o la autoridad judicial hayan ordenado la práctica de autopsia no se requiere permiso alguno para fines de trasplante; no así para fines de investigación o docencia, es tándose en este caso al artículo 69.

En el artículo 71 prevé el caso de cadáveres de personas desconocidas no se requiere permiso alguno para la disposición de los cadáveres humanos para fines de investigación o docencia.

En el artículo 73, señala después de que los cadáveres desconocidos hayan sido objeto de investigación, docencia o utilización para trasplantes, serán incinerados.

Quiero agradecer al señor Doctor José So Casao por haber facilitado sus memorias que utiliza para Seminarios y Conferencias que sirvieron de gufa para este inciso. (73)

10 AUTORIDADES COMPETENTES PARA ORDENAR LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL

Es uno de los requisitos, una orden expresa de autoridad competente; comenzaremos por los Procuradores de Justicia.

a) Procuradores: El Procurador General de Justicia de la República, así como los Subprocuradores, para averiguar los deli-

(73) La Evolución de la Medicina Legal en México., Apuntes Mecano-gráficos, México, D. F., 1955

tos federales y como tiene a su cargo el mando del Ministerio Público Federal puede ordenar una necropsia médico-legal.

El Procurador General de Justicia del Distrito Federal como titular de la Procuraduría General de Justicia del D. F., aunque sus funciones no son tan complejas como el de la República, en los delitos del orden común intervienen y pueden ordenar la necropsia, aunque propiamente en las Leyes Orgánicas de la Procuraduría tanto de la República como el D. F., no existe propiamente un precepto que señale específicamente una atribución de esta índole, empero, por deducción, y como órgano que vigila la buena función del Ministerio Público y como esta Institución si tiene funciones de ordenar como más adelante lo analizaremos.

b) Magistrados. El Tribunal Superior de Justicia, los magistrados podrán ordenar una necropsia ya que como al Servicio Médico Forense pertenece al Tribunal Superior de Justicia podrán auxiliarse de dudas que se presenten.

c) Jueces Penales. En el fuero Federal el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación señala lo que conocen los Juzgados de Distrito y nos señalan cuáles son los delitos del orden Federal; por lo tanto, también pueden pedir una necropsia.

En el Fuero Común los jueces penales pueden ordenar la necropsia o al menos como también integran al Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal pueden aclarar dudas los médicos-legistas que integran el Servicio Médico Forense.

d) Autoridades facultadas por la Ley Federal del Trabajo.

En el artículo 508 de la Ley Federal del Trabajo, nos expone que cuando la causa de la muerte por riesgo de trabajo podrá comprobarse con los datos que resulten de la autopsia, cuando se practique, o por cualquier otro medio que permita determinarla. Si se practica la autopsia, los presuntos beneficiarios podrán designar un médico que la practique, dando aviso a la autoridad.

El patrón podrá designar un médico que presencie la autopsia.

Aunque existe Jurisprudencia de la Corte al respecto:

Accidentes de Trabajo, autopsia. El requisito de autopsia en todas las muertes causadas por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, no es forzosamente el único medio científico para averiguar cuál fue la causa precisa de dicha muerte, pues cuando existen otros elementos de prueba igualmente científicos, patológicos, clínicos o radiológicos, obtenidos durante el desarrollo de la enfermedad que causó la muerte del trabajador no puede haber duda, respecto a esa causa.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. parte, 4a. Sala,

Tesis 3 p. 3

d) Agentes del Ministerio Público. Como órgano persecutor de delitos son los que ordenan las necropsias en México y así lo vemos en el Código de Procedimientos Penales Federal, en el art. 130 donde manifiesta "El Ministerio Público expedirá las órdenes para la autopsia e inhumación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito y las diligencias de policía judicial no estuvieren en estado de consignarse, desde luego, a los tribunales.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere a ejercitar la acción penal, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la inhumación del cadáver se darán por el Ministerio Público.

En el fuero común en el artículo 105 señala que cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Dentro de la averiguación que lleva a cabo el Ministerio Público queda como obligación a uno de los familiares del cadáver que tiene que llevarlo a temprana hora al Servicio Médico Forense para que le realicen la Necropsia de ley.

1† EL PORQUE DE LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL

En este inciso examinaremos cuáles son las interrogativas que despiertan en la práctica de una necropsia así como la importancia que tienen, para la contribución de los esclarecimientos de los hechos, como ilustradora del Juez, el desarrollo de la medicina, la importancia de prevenir accidentes auxiliando a la Dirección General de Policía y Tránsito y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia y sobre todo, lo que versa este trabajo como medio de prueba.

Todavía recuerdo, la clase que nos impartió en el último año de la carrera nuestro Profesor de Medicina Forense Doctor Ariel Delgado Pérez, a quien le debo la dirección de este trabajo, donde hacía mención que en México existe una conciencia popular arcaica al "Rito de la Muerte", donde la superstición, que la necropsia profana al cadáver, colocando a la familia en una especie de deshonra, olvidando así que no se pretende con la misma otra cosa que encontrar la causa de la muerte, contribuyendo así al esclarecimiento de los hechos y al adelanto de la medicina.

Si buscamos las causas de esta situación, nos encontramos que en la mayor parte de las veces en prejuicios sociales y desconocimiento o malentendido de los fines que se persiguen con la misma; a través de los libros, conferencias, cátedras, incluso literatura criminal, en las mismas pantallas de cine y televisión y sobre todo en la marcha de la Justicia, son innumerables los casos en

que, gracias a la necropsia, se ha podido progresar en todos los sentidos, tanto en la investigación criminal como de la ciencia médica en sí, sirviendo sus enseñanzas y conclusiones como aliciente para que su práctica sea vista con respeto y basar tanto la acusación como la defensa.

Pero hasta qué punto, los familiares o personas allegadas pueden disponer de que no se le practique la necropsia; partiremos del hecho de que cuando exista una muerte violenta y no se determine o no se tengan indicios sobre si fue homicidio, suicidio, accidente o muerte natural o sea que tiene que existir una averiguación previa o mejor dicho la intervención de una autoridad judicial ejercitando Acción Penal, el Ministerio Público se impone ante dicha voluntad, obligándolos a que lo presenten para que se le practique la necropsia de ley; empero existen casos donde se pueden dispensar la necropsia como más adelante lo veremos.

Existe jurisprudencia al respecto de la Suprema Corte de Justicia donde se manifiesta que en relación con el "derecho sobre el cadáver" ha afirmado que es de carácter moral y efectivo, esto competente a los parientes por los lazos de unión con el difunto. En otra tesis se hace alusión al artículo 411 del Código Civil para el Distrito Federal que señala que los hijos deben respetar a sus padres, mismo después que éstos mueran. Se le reconoce al hijo el derecho en que ha de ser sepultado el progenitor salvo que haya disposición expresa del finado.

Asimismo la doctrina sostiene que el cadáver no es objeto de comercio y por ende, no se puede justificar la propiedad sobre el cuerpo.

Sosteniendo asimismo, que el destino normal del cadáver humano, es el de ser dejado a la paz del sepulcro, siendo este destino incompatible con la comerciabilidad.

Por último señala nuestro Máximo Tribunal que todos los negocios jurídicos de los parientes o de terceros sobre el cadáver, que no se refieran al funeral, a la autopsia o a cosas análogas, deberán considerarse como nulos en virtud de que la personalidad del hombre exige respeto aún después de la muerte.

Todo esto fue tomado:

Amparo directo 2435/70, Marfa del Carmen Mendoza Vargas.
29 de octubre de 1970. Unanimidad 4 Votos.

Ponente: Ernesto Solís López. Séptima Epoca, Volumen 22,
4a. parte, páginas 35 y 49.

Ahora veremos que función tiene como auxiliar en la "Administración de la Justicia" y como ilustradora del juzgador; objetivamente ayuda a la buena marcha del engranaje judicial, desenredando acciones que años atrás quedaban en la penumbra, con la práctica de las necropsias ha progresado la medicina y por lo tanto, la Administración de Justicia se ha sentido más respaldada en sus resoluciones, que diariamente se presentan ante los tribunales con la objetividad deseable

y a las que la sociedad aspira.

Labora para esclarecer las enfermedades no diagnosticadas y de las lesiones internas, distinguiendo, entre muerte violenta o sospechosa y la muerte súbita o por causas naturales, realizando un verdadero diagnóstico de todas las causas que han provocado el mecanismo de la muerte.

La importancia en el desarrollo de la medicina, la práctica de la necropsia, es que si ella o el interés científico inherente al examen completo de los cadáveres, las conquistas de la medicina quedarían arruinadas viendo a colación que ninguna ciencia positiva puede adelantar, sin la experiencia y la Necropsia, que es el primero de los campos experimentales de la Medicina.

"En lo que cabe al objetivo de este trabajo colocar a la Necropsia en el lugar que le corresponde de las pruebas judiciales, factor que permite, al investigador médico, hacer las comprobaciones que sirva de arranque a conclusiones y afirmaciones para el futuro y de esta forma, contribuir a la buena administración de justicia, acusando con la objetividad que dimana de ella la pericia médica y defendiendo el honor de una persona pueda verse condenada por las primeras apariencias." (74)

Siguiendo la secuencia que nos fijamos, en México, el Servicio Médico Forense realiza anualmente, el Departamento de Esta-

(74) Barreda García, Armando A.; Ob. cit., pág. 228

dfstica lleva a cabo un porcentaje que se le denomina "Distribución Porcentual de Defunciones" de la siguiente forma:

- A) Por accidente de tránsito;
- B) Por homicidio;
- C) Por suicidio;
- D) Por accidentes de trabajo;
- E) Por accidentes en el hogar;
- F) Por accidentes escolares;
- G) Por accidentes en recreación; y
- H) Por accidentes en baños públicos.

Realizando esta distribución porcentual de la siguiente manera:

- 1 Distribución porcentual según el mes del año
- 2 Distribución porcentual según el sexo
- 3 Distribución porcentual según la edad
- 4 Distribución porcentual según el estado civil
- 5 Distribución porcentual según el grado escolar
- 6 Distribución porcentual según por la ocupación
- 7 Distribución porcentual según el tipo de vehículo
- 8 Distribución porcentual según el sitio
- 9 Distribución porcentual según la etiología
- 10 Distribución porcentual según el usuario de la vía pública
- 11 Distribución porcentual según la hora
- 12 Distribución porcentual según el día de la semana

- 13 Distribución porcentual según el día del mes
- 14 Distribución porcentual según por la atención médica
- 15 Distribución porcentual según la institución
- 16 Distribución porcentual según el diagnóstico de la autopsia
- 17 Distribución porcentual según la delegación política

No lo realiza como simple estadística ni para evaluar el trabajo que realiza anualmente, la finalidad es trabajar en conjunto con las diferentes dependencias gubernamentales, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Dirección de Policía y Tránsito, Secretaría del Trabajo y Prevención Social, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y así en el capítulo IV "De los accidentes", art. 149 del Código Sanitario faculta a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para prevenir y controlar accidentes realizando investigaciones con organismo del sector público o privado.

Tanto con la Dirección de Policía y Tránsito del Distrito Federal como con la Procuraduría de Justicia anualmente se estudia que siendo la ciudad de México de las más pobladas en el orbe es de las que tienen más accidentes de tránsito debido a conductores Juniors, hijos de funcionarios y toda clase de influyentes, psicópatas y personas con problemas de alcoholismo, drogadicción y desquiciamientos mentales, así como la irresponsabilidad generalizada en el manejo de vehículos automotores. Se concluye que la función en la práctica de la necropsia objeto del porcentaje que señalamos anteriormente, sirve para la prevención de la delincuencia y de los accidentes via-

les, y como auxiliar de ingeniería de tránsito; señalando qué vías son las más peligrosas, haciendo mención del peligro que causa el alcohol y la edad de quienes fallecen a consecuencia de muertes violentas, en qué meses se incrementan los accidentes, etc., etc.

12 QUIENES ESTAN FACULTADOS PARA PRACTICAR "NECROPSIA MEDICO-LEGAL"

De acuerdo al objetivo que se persigue en una "Necropsia Médico-Legal" (buscar la causa de la muerte violenta), quién está facultado para realizarlas y así se encuentra plasmado en la "Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal", Título Noveno, denominado "De los Auxiliares de la Administración de Justicia", Capítulo VI, "Del Servicio Médico Forense".

El personal del Servicio Médico-Forense son quienes se encargan de practicar las Necropsias; y así lo señala el artículo 181 del ordenamiento señalado "que las autopsias deberán practicarse, por regla general, en el Anfiteatro del edificio del Servicio Médico Forense, salvo disposición del Director del Servicio y lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimientos Penales; no obstante en estos últimos casos, cuando concurren circunstancias especiales, a juicio del Director, podrá éste disponer que dos peritos médicos-forenses asistan al hospital para presentar o practicar la autopsia o para verificar su resultado.

13 CARACTERISTICAS QUE DEBEN TENER LOS DICTAMENES EXPEDIDOS CUANDO SE PRACTICA LA NECROPSIA MEDICO-LEGAL

Debe ser por escrito y dirigida a determinada autoridad judicial de carácter penal; donde se expone la demostración que corresponden a la opinión que se desprende "del examen razonado de los hechos".

Debe estar firmado por dos peritos.

Se refiere a hechos pasados.

En cuanto a su forma, como lo señala el Doctor Ramón Fernández Pérez, se compone de cuatro partes:

- a) Introducción;
- b) Descripción;
- c) Discusión, donde los peritos analizan, los hechos y lo someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones; y
- d) Conclusiones que son las apreciaciones finales que serán breves y explícitas y serán la síntesis de la opinión pericial; es donde el perito responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado y comprobado. (75)

(75) Fernández Pérez, Ramón; Ob. cit., pág. 25

El dictamen llena un doble objetivo: "primero, son una gufa a seguir para la anotación ordenada de las investigaciones y hallazgos, sin omisiones o descuidos y, segundo, constituyen un documento en el que consta por escrito el resultado de las distintas fases del examen del cadáver; documento que puede ser consultado, con posterioridad en los casos en que se requieran aclaraciones sobre el dictamen de autopsia, sin necesidad de tener que recurrir a esfuerzos mnémicos del médico, que pueden prestarse, muchas veces, a torcidas e injustas interpretaciones." (76)

14 DISPENSA DE NECROPSIA

La palabra dispensa significa, Privilegio, excepción de cumplimiento de lo establecido con carácter general. "Bajo esa situación nuestra legislación procesal penal prevé esa situación y así en el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "Cuando la muerte no se deba a un delito y éste se comprobare en las primeras diligencias, no se practicará la autopsia y se entregará el cadáver a la persona que lo reclame. En todos los demás casos será indispensable este requisito, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo 105. Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán

(76) Quiroz Cuarón, Alfonso; Ob. cit., pág. 577

también dos peritos, que practicarán la autopsia del cadáver, expresan do con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte.

Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos.

Tiene que existir una averiguación previa y cuando el Ministerio Público no ejerza acción penal, considerando que no es necesaria realizarla, por lo tanto el Ministerio Público se desiste.

Se tramita en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; por medio de petición de quien tenga a cargo la averiguación y por un familiar, quienes presentan el dictamen de los médicos que examinaron el cadáver, dando el resultado de la muerte, presentando testigos. Es un trámite expedito y gratuito.

Cubriéndose todos estos requisitos, se recaban todos los dictámenes de la averiguación, Policía Judicial, de Criminalística, recayendo un acuerdo que firma el Primer Subprocurador.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1 Es de trascendental importancia la prueba en materia penal ya que se concluye que sin la prueba el Derecho no podría alcanzar su fin.

2 La necesidad de la prueba en materia penal, es la comprobación de los elementos que sean susceptibles de lograr el esclarecimiento del hecho punible que se investiga, y de ahí que constituya la razón de ser del proceso.

3 Las pruebas tienen que ser coherentes y el órgano jurisdiccional está legalmente capacitado para rechazar las pruebas inconducentes e innecesarias.

4 Nuestra legislación procesal adopta un sistema lógico en cuanto a la clasificación de los medios de prueba.

5 En cuanto a la valoración adopta un sistema mixto.

6 Es importante y trascendente el peritaje en los servicios de la justicia, auxiliando al juzgador cuando se enfrenta a problemas, cuya resolución requiere conocimientos especiales.

7 La pericia es un medio de prueba verdadero y propio, en cuanto sirve para proporcionar al juez el conocimiento de un objeto de naturaleza peculiar.

8 El peritaje interviene en el procedimiento, desde el inicio de la averiguación.

9 El juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial.

10 Tiene importancia trascendente en el Proceso Penal, el empleo de la pericia Médico Forense para comprobar hechos delictuosos para que así el órgano jurisdiccional aplique la norma jurídica al caso concreto.

11 Es ineludible las implicaciones de la Medicina Forense en el campo del Derecho, sus relaciones son de suma importancia en el Derecho Civil, Penal, Laboral.

12 El concepto de "Cuerpo del delito" nuestra legislación procesal no la define y es así que se recurre a la jurisprudencia que nos la establece." Por el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura descrita concretamente por la ley penal.

13 Para la comprobación del Cuerpo del Delito de Homicidio existiendo cadáver, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala una regla especial donde la importancia del dictamen Médico Forense cobra mucho valor para descubrir los hechos criminales y así como los autores materiales.

14 Nuestra Ley Procesal Penal preve muy acertadamente la situación para comprobar el cuerpo del delito de Homicidio no existiendo cadáver pero si testigos y, señala un interrogatorio muy minucioso que de pende de él un buen resultado la prueba pericial.

15 Nuestra legislación previendo cualquier situación se extiende de que para la "comprobación del cuerpo del delito de Homicidio no existiendo cadáver ni testigos que lo hubieren visto, fija un procedimiento para su comprobación."

16 Para la "Comprobación del cuerpo del delito de Aborto" los peritos Médicos Forenses realizan un verdadero trabajo que pone a prueba su experiencia para poder auxiliar al órgano jurisdiccional.

17 Para la comprobación del cuerpo del delito de Aborto se sigue la misma secuencia que la del Homicidio, pero con la salvedad de que examinan al feto cuando haya; también a la madre.

18 Es una verdadera prueba pericial en la comprobación del cuerpo del delito de Infanticidio con el adelanto de las ciencias médicas.

19 Exigencia general de la necropsia, salvo casos excepcionales.

20 La necropsia es útil y conveniente en la totalidad de los casos, porque ella contribuye enormemente al esclarecimiento de

los hechos y al progreso de la Medicina General y Forense.

21 La necropsia ha de ser completa y efectuada en el momento más rápido que sea posible.

22 Nuestra legislación debería adoptar la palabra Necropsia en lugar de Autopsia.

23 La necropsia médico-legal deberá comprobar la causa de la muerte, en los casos de "muerte violenta, homicidio, suicidio o súbita, sospechosa, así como todos los casos de muerte por accidente o enfermedad profesional.

24 En todos los países la Necropsia Médico-Legal es "la búsqueda de la causa médica de la muerte".

25 El dictamen de Necropsia, tiene dos objetivos: el primero, para quien la realiza, sujetándose a una metodología ya existente; el segundo, más importante, el ser consultado con posterioridad en los casos en que se requieren aclaraciones sin necesidad de recurrir a los médicos, quienes la practicaron, salvo casos que se requiera, prestándose muchas veces, a torcidas e injustas interpretaciones.

BIBLIOGRAFIA

I LIBROS DE TEXTO

- 1 Arilla Bas Fernando; El Procedimiento Penal en México., Editores Unidos Mexicanos., México 1978
- 2 Barreda García, Armando; Medicina Legal: Temas Procesales., Editorial Montecarvo, Madrid 1978
- 3 Cárdenas de la Peña, Enrique; Historia de la Medicina de la Ciudad de México., Colección Metropolitana, México 1976
- 4 Colfn Sánchez, Guillermo; Derecho Mexicano de Procedimientos Penales., Editorial Porrúa, S. A., Quinta Edición, México 1979
- 5 Fernández Pérez, Ramón; Elementos Básicos de Medicina Forense., Editorial Zepol, Tercera Edición, México 1977
- 6 García Ramírez, Sergio; Derecho Procesal Penal., Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1980
- 7 González Blanco, Alberto; El Procedimiento Penal Mexicano., Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1975
- 8 González de la Vega, Francisco; Derecho Penal Mexicano., Editorial Porrúa, S. A., Décimo Tercera Edición, México 1975
- 9 González de la Vega, Francisco; El Código Penal Comentado., Editorial Porrúa, S. A., Cuarta Edición, México 1978
- 10 Malamud Russek, Carlos David; Derecho Funerario., Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1979

- 11 Martínez Murillo, Salvador; Medicina Legal., Francisco Méndez Oteo, Editor y Distribuidor., Duodécima Edición, México 1980
- 12 Mendieta y Núñez, Lucio; El Derecho Precolonial., Editorial Porrúa, S. A., Tercera Edición, México 1976
- 13 Nerio Rojas; Medicina Legal., Editorial Ateneo, Séptima Edición, Buenos Aires, 1964
- 14 Quiroz Cuarón, Alfonso; Medicina Forense., Editorial Porrúa, S. A., Segunda Edición, México 1980
- 15 Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal., Editorial Porrúa, S. A., Octava Edición, México 1977
- 16 Rodríguez Manzanera, Luis; Criminología., Editorial Porrúa, S. A., Primera Edición, México 1979
- 17 Simonin, C.; Medicina Legal Judicial., Editorial Jims Barcelona, Reimpreso en España
- 18 Sol Casao, José; Memorias para Conferencias. "La Evolución de la Medicina en México.", Apuntes Mecanográficos., México 1955
- 19 Torres Torija, José; Medicina Legal, Temas para Estudios., Francisco Méndez Oteo, Editor., Novena Edición, México 1980
- 20 Virchow, Rodolfo; Técnica para la Práctica de Autopsias., Editor Dr. Miguel Cordero, México 1903
- 21 Revista de Derecho Penal., Organo de la Procuraduría General de Justicia del D. F. y Territorios Federales., Tercera Epoca N° 4, México, julio-agosto-1965. "Consideración sobre la Autopsia Médico Legal"., Dr. Manuel Merino Alcántara

- 1 Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal., Editorial Porrúa, S. A., Vigésima segunda Edición, México 1976
- 2 Códigos de Procedimientos Penales Federal., Editorial Porrúa, S. A., México 1976
- 3 Ley Federal de Trabajo., Editorial Porrúa, S. A., Trigésima séptima Edición, México 1978
- 4 Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal., Editorial Porrúa, S. A., Vigésima primera Edición, México 1976
- 5 Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República., Editorial Porrúa, S. A., México 1976
- 6 Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal., Editorial Porrúa, S. A., México 1976
- 7 Código Penal para el Distrito Federal., Editorial Porrúa, S. A. Vigésima novena Edición, México 1976
- 8 Código Sanitario., Editorial Porrúa, S. A., Décima séptima Edición, México 1981
- 9 Reglamento Federal para la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos., Editorial Porrúa, S. A., México 1981
- 10 Jurisprudencias y Tesis Sobresalientes, sustentadas por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.